



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2013-00397-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A (REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIO)
DEMANDADO	FEDERICO GUILLERMO UTRIA CAMACHO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1/1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	15

Obra a fl. 13 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la doctora DORA INES TOBAR SABOGAL, quien manifiesta actuar en representación de la parte ejecutante, en el que solicita que se decrete captura de vehículo; sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014, se aceptó la cesión del crédito a favor de REINTEGRA S.A.S. – cesionaria, sin que en la misma se le haya reconocido personería.

Ahora bien, como quiera que el cesionario solicito que se reconociera personería a la Dra. Tobar para que actuara en representación en los términos ya referidos, sin que se indique sobre qué términos. Al respecto, es preciso aclarar que en casos iguales a éste, el despacho se ha abstenido de reconocer personería por la ausencia de los referidos términos; sin embargo, haciendo una interpretación del artículo 77 del C. G. del P., el poder que está otorgando en esa forma podrá aceptarse solo para los términos generales establecidos por el legislador, mas no para que se realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo autorice manera expresa.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DORA INÉS TOBAR SABOGAL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 45.456.295 y la tarjeta de abogado (a) No. 45435, para actuar en representación de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., en los términos del artículo 77 del C. G. del P., salvo para que realice actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del de en a menos que el poderdante lo autorice manera expresa.

SEGUNDO: Decrétese la CAPTURA y posterior SECUESTRO, del rodante identificado con la placa BPS-558 matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO - BOLÍVAR., de propiedad del señor FEDERICO GUILLERMO UTRIA CAMACHO, quien se identifica con C. C.73.571.618. Por Secretaria librese el oficio correspondiente a la Policía Nacional – SIJIN.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA que el rodante identificado con placa BPS-558, sea llevado al parqueadero autorizado según RESOLUCION No. DESAJCAR21-1434 1 de marzo de 2021:

JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. Nit. 901.009.105-4, con domicilio en: Variante Pozón Policarpa Km 2-19 Patio La FE Cartagena, Celular 3144755667 -3043808934, Correo electrónico: juriscardeposito@gmail.com.

El registro tendrá una vigencia que irá del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2021.

Se informa a la entidad antes mencionada que la respuesta a dicha orden la debe enviar al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo dointobar14@gmail.com de la doctora DORA INES TOBAR SABOGAL, apoderada del cesionario, para su conocimiento.

CUARTO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD, donde se encuentre inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas BPS-558, denunciado como de propiedad del señor FEDERICO GUILLERMO UTRIA CAMACHO, ejecutado, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

QUINTO: NOMBRAR como secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, que puede ser ubicada en:

900.480.380-7	INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL	CARTAGENA	LOS ALPES, TRANSV. 72 # 31D-30, CARTAGENA	3205351620- 3107048188	inmobiliariaelsol26@gmail.com
---------------	-------------------------------	-----------	--	---------------------------	--

Hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con placas BPS-558, adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo; esto si el acreedor no opta por el deposito gratuito, para lo cual deberá prestar, previamente caución que garantice la conservación e integridad del bien (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

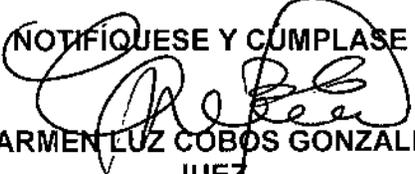
Salvo lo dispuesto en el artículo 595 del C. G. del P., y artículo 51 ibídem, el Secuestre depositará inmediatamente el vehículo en la bodega de que disponga, y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará al día siguiente al Juzgado, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (...).

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

SEXTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEPTIMO: Por Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, libre los oficios correspondientes, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Por Secretaria, una vez se allegue al proceso la inmovilización del vehículo, librese el despacho comisorio con los insertos del caso (copia de la presente providencia, certificado de libertad tradición del vehículo y acta inmovilización del vehículo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 66 - 43 CE 15



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 SET 2017

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO	13001-40-03-005-2016-00118-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DIANA CONTRERAS MERCADO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Visto el memorial obrante a fl. 8 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada DIANA ISABEL CONTRERAS MERCADO, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU Y BANCO SCOTIABANK. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$36.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$36.000.00000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo ivonnelinero@yahoo.com de la abogada IVONNE LINERO apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el art. 11 del decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO	13001-40-03-006-2017-00256-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS CARLOS JUNCO MEDRANO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Visto el memorial obrante a fl. 22 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada LUIS CARLOS JUNCO MEDRADO, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y BANCO COLPATRIA. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$52.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$52.000.00000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cirohuertas2012@gmail.com del abogado CIRO ANTONIO HUERTAS apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el art. 11 del decreto 806 de 2021.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se conmina a la secretaria de la OE digitalizar el expediente y sea incluido en el sistema JUSTICIA XXI WEB, para que sea visualizado por las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-001-2019-00083-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ESTHELA OPCAMPO MEJÍA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 9 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en Banco Agrario de Colombia y Serfinanza, a nivel nacional por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

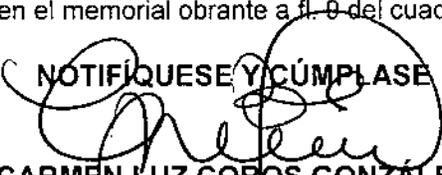
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero en cuentas corrientes, CDTS, ahorros, fiducias y demás depósitos legalmente embargables que posea la parte demandada LUZ ESTHELA OCAMPO MEJÍA, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y SERFINANZA a nivel nacional. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$66.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$66.000.00000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo notificaciones@santanalegal.co del abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 y los mismos deben de ser notificados a los correos suministrados por el apoderado de la parte demandante visto en el memorial obrante a fl. 9 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2013-00539-00
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN INSTITUTO DOCENTE DEL CARIBE
ASUNTO	EMBARGO DEL REMANENTE
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Visto el memorial obrante a fl. 5 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el EMBARGO del REMANENTE, TITULOS y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, bajo el rad. 13001-40-03-004-2019-00948-00, donde funge como demandado CORPORACIÓN INSTITUTO DE DOCENTE DELCARIBE. Límitese la cuantía en la suma de \$8.000.000.oo.

SEGUNDO: DECRETASE el EMBARGO del REMANENTE, TITULOS y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, bajo el rad. 13001-40-03-004-2019-00322-00, donde funge como demandado CORPORACIÓN INSTITUTO DE DOCENTE DELCARIBE. Límitese la cuantía en la suma de \$8.000.000.oo.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO del REMANENTE, TITULOS y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo el rad. 13001-40-03-004-2019-00322-00, donde funge como demandado CORPORACIÓN INSTITUTO DE DOCENTE DELCARIBE. Límitese la cuantía en la suma de \$8.000.000.oo.

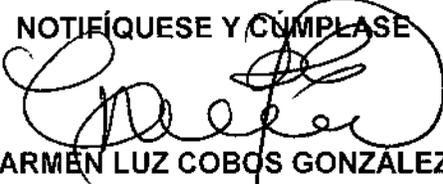
CUARTO: DECRETASE el EMBARGO del REMANENTE, TITULOS y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo el rad. 13001-31-05-002-2019-00212-00, donde funge como demandado CORPORACIÓN INSTITUTO DE DOCENTE DELCARIBE. Límitese la cuantía en la suma de \$8.000.000.oo.

QUINTO: DECRETASE el EMBARGO del REMANENTE, TITULOS y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, bajo el rad. 13001-33-331220200012400, donde funge como demandado CORPORACIÓN INSTITUTO DE DOCENTE DELCARIBE. Límitese la cuantía en la suma de \$8.000.000.oo.

Se informa a los destinatarios de las medidas, que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo luan.irabogados@gmail.com, dispuesto por la Dra. GILMA NATALIA LUJAM JARAMILLOL, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

SEXTO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar los oficios correspondientes, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 52 - 26 CE 8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 SET. 2019

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2015-00346-00
DEMANDANTE	REYES CATALINO RAMIREZ PEÑA
DEMANDADO	JORGE LUIS RADA RESTREPO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	19

Obra a fl. 15 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita que se realice cambio de cajero pagador teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra vinculado con la empresa COINDUSTRIAL, por ser procedente el despacho accederá a ello.

Por otra parte, se observa a fl. 17 del cuaderno antes mencionado, memorial suscrito doctora ZULAY YACAMAN CESPEDES, identificada con cédula de ciudadanía 45.691.200, y T.P. 133.02 del C.S.J., designada dentro del plenario como CURADORA AD-LITEM, en el que solicita se le fijen sus honorarios definitivos; sin embargo, revisado el proceso se observa auto de fecha 23 de enero de 2019, en el que el despacho se abstuvo de acceder a lo pedido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el señor JORGE LUIS RADA RESTREPO, demandado, en su calidad de empleado de la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$7.000.000,00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$7.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

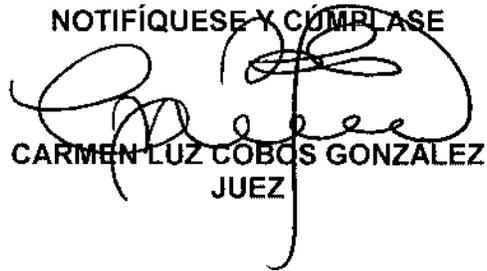
Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo

navarrocogolloabogados@gmail.com, dispuesto por la doctora BONYS LEONOR NAVARRO COGOLLO, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de enero de 2019, visto a fl. 10 del cuaderno de ejecución por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 23 - 20 CE 19



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	MIXTO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-012-2016-00228-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	HECTOR BARRIOS DE HOYOS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente la parte demandante aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$51.056.701** por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por otra parte, se observa oficio suscrito por el señor TULIO ALFREDO PINILLA CHAVEZ, Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal – Sincelejo, en el que informa que fue inscrita la medida.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$51.056.701** por concepto de capital más intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Alléguese al proceso oficio suscrito por el señor TULIO ALFREDO PINILLA CHAVEZ, Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal – Sincelejo, en el que informa que la medida cautelar de embargo ordenada por el despacho sobre el vehículo de placa HZZ343, fue inscrita; póngase en conocimiento de las partes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA, los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / 19 CE	\$51.056.701,00
Liquidación de costas / 37 C. EXCEP.	\$ 3.132.000,00

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

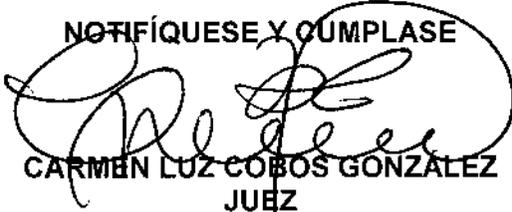
CUARTO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

QUINTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-006-2016-00108-00
DEMANDANTE	ARAUJO Y SEGOVIA S.A
DEMANDADO	VENTECH LTDA Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente la parte demandante aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$99.964.097,73 por concepto de capitales de cánones más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$99.964.097,73 por concepto de capitales de cánones más intereses moratorios hasta el 16 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria, proceder a realizar la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado JUAN CARLOS PÉREZ SARMIENTO, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 10	\$99.964.097,73
Liquidación de costas /	-----

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

CUARTO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

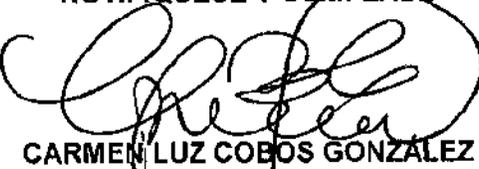
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del

despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

QUINTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

CP 23-22 CE 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 30 SET 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-006-2018-00065-00
DEMANDANTE	GLORIA RAMIREZ FERNANDEZ
DEMANDADO	SABAS GUARDO ARRIETA Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	89

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 73 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$42.399.695 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

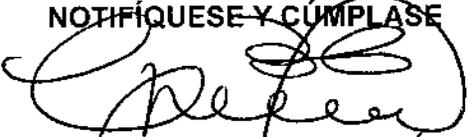
Por otra parte, se observa a fl. 84 del cuaderno de ejecución email suscrito por la Dra. MARTHA LUZ JULIO, Coordinadora Jurídica de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, en el que informa que la cancelación decretada dentro del proceso de la referencia fue debidamente inscrita en el folio de matrícula 060-169364.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$42.399.695** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: ALLÉGUESE al proceso email suscrito por la Dra. MARTHA LUZ JULIO, Coordinadora Jurídica de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, en el que informa que la cancelación decretada dentro del proceso de la referencia fue debidamente inscrita en el folio de matrícula 060-169364; póngase en conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2016-00714-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMCOODIANGEL
DEMANDADO	ARMANDO LEON GOMEZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO	
\$ 2.100.000,00	28,92	360	24	40488	Jul-19	2019	
\$ 2.100.000,00	28,98	360	31	52406	ago-19		
\$ 2.100.000,00	28,98	360	30	50715	sep-19		
\$ 2.100.000,00	28,65	360	31	51809	oct-19		
\$ 2.100.000,00	28,55	360	30	49963	nov-19		
\$ 2.100.000,00	28,37	360	31	51302	dic-19		
\$ 2.100.000,00	28,16	360	31	50923	ene-20		
\$ 2.100.000,00	28,59	360	29	48365	feb-20		
\$ 2.100.000,00	28,43	360	31	51411	mar-20		
\$ 2.100.000,00	28,04	360	30	49070	abr-20		
\$ 2.100.000,00	27,20	360	31	49187	may-20		
\$ 2.100.000,00	27,18	360	30	47365	jun-20		
\$ 2.100.000,00	27,18	360	31	49151	jul-20	2020	
\$ 2.100.000,00	27,44	360	31	49621	ago-20		
\$ 2.100.000,00	27,53	360	30	48178	sep-20		
\$ 2.100.000,00	27,14	360	4	6333	oct-20		
\$ 2.100.000,00	26,75	360	30	46830	nov-20		
\$ 2.100.000,00	26,19	360	31	47360	dic-20		
\$ 2.100.000,00	25,98	360	31	46981	ene-21		2021
\$ 2.100.000,00	26,31	360	18	27626	feb-21		
\$ 2.100.000,00	26,12	360	31	47234	mar-21		
\$ 2.100.000,00	25,97	360	30	45448	abr-21		
\$ 2.100.000,00	25,83	360	11	16574	may-21		
\$ 2.100.000,00	25,82	360	30	45185	jun-21		
\$ 2.100.000,00	25,77	360	22	33072	jul-21		
INTERESES MORATORIOS				\$ 1.007.960,92			
CAPITAL				\$ 2.100.000,00			
TOTAL				\$ 3.107.960,92			

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$3.107.960,92** por concepto de capital más intereses moratorios hasta el 22 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS CP 23-32 C.E.99

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con lo señalado en los artículos 11, 2.5 1 2 y 11 2 5 1 3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 15 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-41-89-003-2018-00023-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO	LUIS JERONIMO ALMANZA DIAZ
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 9 a 10 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$59.027.407,24** por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2016 hasta el 2 de agosto de 2021; se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada, de igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Empero, como quiera que en el asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito desde el 11 de diciembre de 2016 hasta el 30 de enero de 2020, solo se aprobarán en esta oportunidad los intereses moratorios que se causaron desde esta última hasta la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de **\$7.557.904,24**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 4	\$51.469.505
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 28	\$7.557.904,24
Liquidación de costas / CP 112	\$4.678.702

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

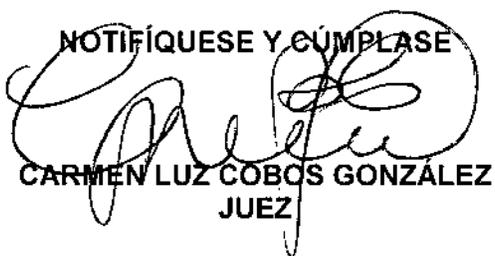
TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQuZFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

QUINTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

CP 133 CM 4 CE 28
DCC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 SET. 2016**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2014-00455-00
DEMANDANTE	ORLANDO ACEVEDO ORTEGA
DEMANDADO	CIFUEL & ENERGY SERVICE
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Revisado el expediente, el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 54 CP, toda vez que se agregan valores de agencias de derecho que corresponden a la liquidación de costas, por lo cual quedará aprobada de la siguiente manera:

CAPITAL	\$1.430.269
INTERESES MORATORIOS	\$ 822.405
TOTAL LIQUIDACION:	\$ 2.252.674

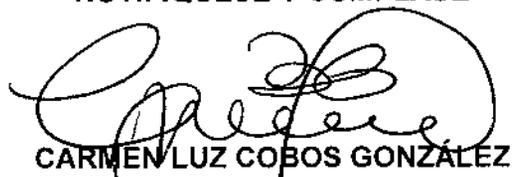
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de **\$2.252.674** por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta el 15 de enero de 2016.

SEGUNDO: Por secretaría, proceder a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

CP 54 CM 16 CE 23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 SET. 2027

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO	13001-40-03-011-2016-00794-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	EUNICE LEON CARRILLO
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	65

Obra a fl. 63 del cuaderno de ejecución, informe rendido por la Coordinadora de OE, en el que pone en conocimiento la ubicación del expediente y que el mismo tiene pendiente solicitud de terminación del proceso.

Por otra parte, procede el despacho a resolver la solicitud visible a folio 39 del cuaderno antes mencionado, mediante la cual la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, apoderada especial de la parte ejecutante con facultades para recibir, tal como se observa a fl. 49 del cuaderno de ejecución y conyugada por el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, apoderado judicial del demandante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso, informe rendido por la Coordinadora OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, donde pone en conocimiento la ubicación del proceso en referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

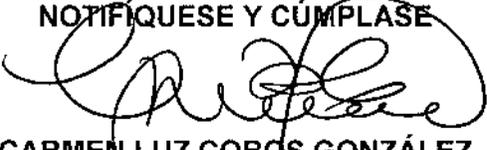
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 34 - 5 CE 65



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 SET. 2017**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00278-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GUTIERREZ CANTILLO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

Se encuentra el expediente al despacho para estudio de términos, al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 14 de julio de 2016.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

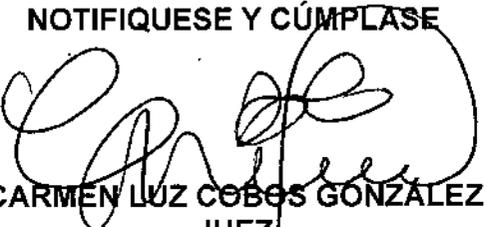
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 37/ CM 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2017

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2016-00680-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LOS ALPES
DEMANDADO	EDGARDO SANCHEZ ESPINOZA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	3

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 2 de agosto de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DCC// CP 144-55-15-2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2019-00149-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	DIANA VARGAS GUILLEN
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	15

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 10 de septiembre de 2021, visible a folio 8 del cuaderno de ejecución, mediante la cual, la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la parte ejecutante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

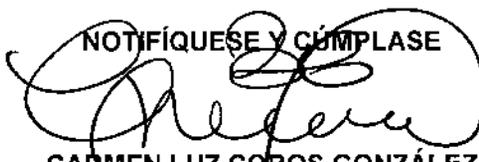
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2013-00776-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LORENA ESTHER BUELVAS OBREDOR
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 40

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 24 de agosto de 2021, visible a folio 2 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 05 CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

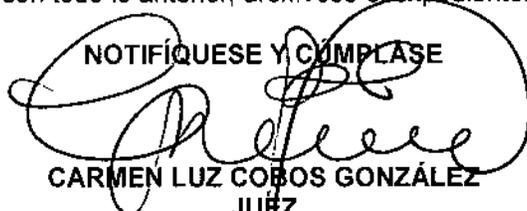
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
 JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SIGULAR MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2016-00199-00
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	YOLANDYS HERRERA FLORES Y LUIS ANDRES JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	64

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 13 de agosto de 2021, visible a folio 60 del cuaderno de ejecución, mediante la cual, la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la parte ejecutante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

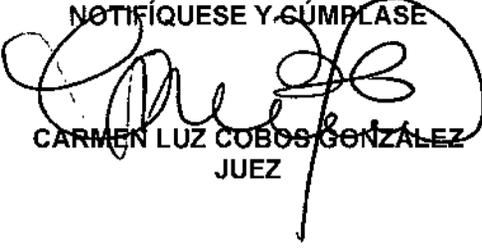
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2018-00088-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARAZO PINTO INVERSIONES S.A.S Y OTRO
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	28

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 27 de agosto de 2021, visible a folio 16 del cuaderno de ejecución, mediante la cual, la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la parte ejecutante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes, el cual debe ser notificado según lo pedido por el apoderado de la parte demandante en folio 26 del CE.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

~~30 SET. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2017-00945-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CLAUDIA ROCIO ARANGO SANCHEZ
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 18

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, quien actúa como apoderado del banco occidente solicita la terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, apoderado de la parte demandante, por lo que se accederá a decretar la terminación

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

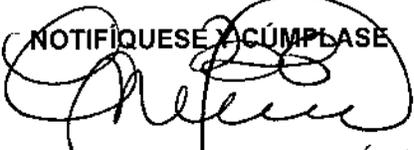
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2018-00732-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JADERS DE JESUS MUÑOZ ALVAREZ
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 29

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. RAUL RENE ROA MONTES, quien actúa en representación del banco de Bogotá solicitando terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. RAUL RENE ROA MONTES quien tiene facultades para recibir, tal como se observa en el folio 19 del CE; así mismo fue coadyuvada por el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO apoderado del demandante, por lo que se accederá a decretar la terminación

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

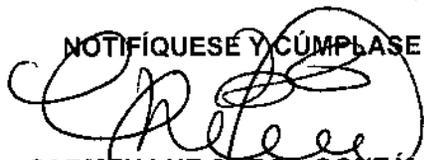
PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Por encontrarse embargo el remanente, póngase a disposición de la autoridad que lo embargo

CUARTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2011-00518-00
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FIANCIAMIENTO
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VARONA
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 5

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 2 de agosto de 2021, visible a folio 3 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO quien tiene facultades para dar por terminado, tal como se observa en el folio 1 del CP; se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

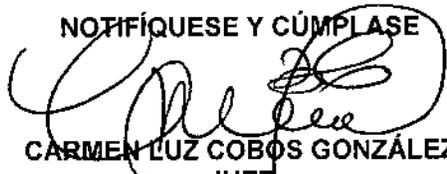
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 SET 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2019-00328-00
DEMANDANTE	CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI
DEMANDADO	JOSE BERRIO FONTALVO
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 17

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI, quien actúa en nombre propio en el que solicita terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por la parte demandante; por lo que se accederá a decretar la terminación

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2012-00261-00
DEMANDANTE	ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NINFA FERNANDEZ DE PADILLA
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 9

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver memorial presentado por el Dr. JUAN CAMILO OSORIO GUTIERREZ, quien actúa en representación del banco de Bogotá solicitando terminación de proceso por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición fue formulada por el Dr. JUAN CAMILO OSORIO GUTIERREZ quien tiene facultades para recibir, tal como se observa en el folio 2 del CE; así mismo fue coadyuvada por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ apoderado del demandante, por lo que se accederá a decretar la terminación

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

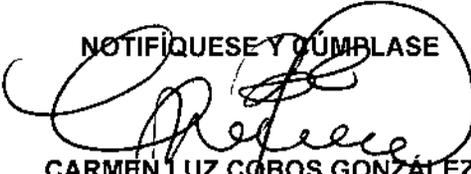
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2017-00408-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	CANDELARIA DE LA CRUZ CORPAS
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 15

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 10 del cuaderno de ejecución; igualmente, el representante legar de la parte ejecutante le amplía el mandato hasta la expresa facultad para recibir

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso fue presentada por la Dra. ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, apoderada de la parte demandante con facultades de recibir conferidas en el memorial visible a folio 11 del cuaderno de ejecución, el despacho accederá a decretarla

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la facultad expresa de recibir a la Dra. ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, identificada con C.C. N° 1.128.050.265 y TP 216.956 del C.S. de la J., conferidas por el representante legar de la parte demandante, tal como se vislumbra a folio 11 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Decrétese la **TERMINACION** del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste

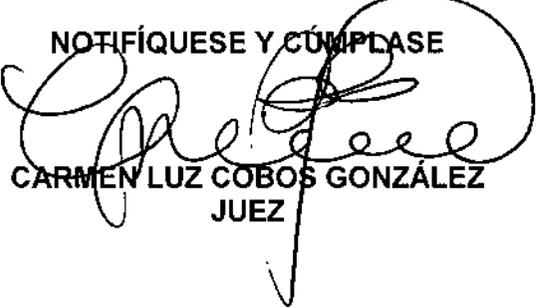
previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEPTIMO: No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la Litis.

OCTAVO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/ CP53. CM11 CE15.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2018-00021-00
DEMANDANTE	ALIANZAS SGP S.A.S.
DEMANDADO	LEONAR ALBERTO MARTELO REALES
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 22

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 30 de agosto del 2021, visible a folio 20 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la endosataria al cobro judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el endoso que reposa a folio 68 CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de las cuotas en morá.

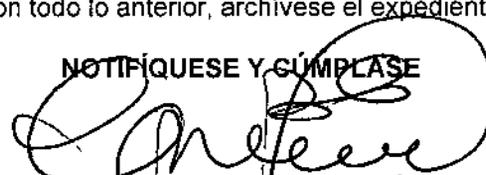
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandante, previo el pago del arancel judicial para tal efecto.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~30 SET. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2011-00678-00 (33255)
DEMANDANTE	COOOERATIVA COMULSEP
DEMANDADO	ZORAIDA CASTILLA ESCALA
ASUNTO	ACEPTA PODER Y DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	4

Obra folio 15 del cuaderno de ejecución, mandato otorgado por la Sra. ZORAIDA CASTILLA ESCALA a favor del señor CARLOS MARIO JULIO PICO; igualmente solicita desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 1 de octubre de 2016.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER el mandato que le fue otorgado al señor CARLOS MARIO JULIO PICO, identificado con C.C. N° 1.143.341.124, por la Sr. ZORAIDA CASTILLA ESCALA, ejecutada, tal como se visualiza a folio 2 del cuaderno de ejecución.

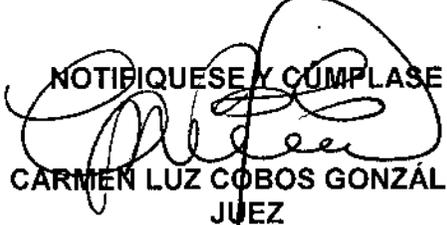
SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/ CP55/CM14/CE4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2013-00428-00
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA TRIAN
DEMANDADO	RICARDO LAMBIS BARRIOS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	20

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 13 de diciembre de 2016.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP35/CM20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2013-00721-00
DEMANDANTE	TATIANA MARIA CARMONA CONTRERAS
DEMANDADO	WALNER HURTADO CAICEDO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	54

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 13 de julio de 2015.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

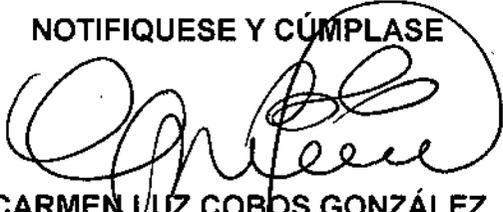
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDD/CP54/CM21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET 2017

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00882-00
DEMANDANTE	DORIA TREJON PINZON
DEMANDADO	MONICA MARIA DEL CASTILLO BALLESTAS Y OTRA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	70

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 20 de abril de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP47/CM10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~30 SET. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2009-00667-00
DEMANDANTE	LUZ NERY BARBOZA MARQUEZ
DEMANDADO	ISAIAS SUAREZ PARRA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	9

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 17 de agosto de 2014.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

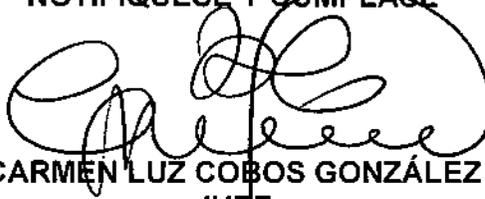
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP37/CM9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2014-00014-00
DEMANDANTE	VIRGINIA ISABEL ALVAREZ DIAZ
DEMANDADO	NIXON CRISTACHO VARGAS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	10

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 22 de octubre de 2015.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

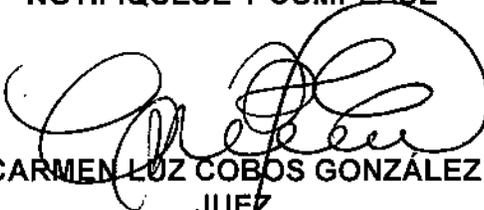
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP29/CM10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2012-00742-00
DEMANDANTE	SORAYA ROMERO BAYUELO
DEMANDADO	KAREN JUDITH FABRA VIDES
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	10

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 18 de agosto de 2015.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**

DDO/CP37/CM10



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOOTECARIA
RADICADO	13001-40-03-009-2009-00259-00
DEMANDANTE	HARLYS GONZALEZ
DEMANDADO	FRANCISCO MENDOZA ROMERO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	09

Revisado el expediente, el despacho procede a modificar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el memorialista agrega el valor del capital a los intereses, siendo que por tratarse de un balance adicional corresponde calcular solo los intereses moratorios causados desde la última sumatoria admitida (fl.98 CP); por lo cual quedará aprobada de la siguiente manera:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 12.000.000,00	29,00	360	28	270.667	jul-14	2014
\$ 12.000.000,00	29,00	360	31	299.667	ago-14	
\$ 12.000.000,00	29,00	360	30	290.000	sep-14	
\$ 12.000.000,00	28,76	360	31	297.187	oct-14	
\$ 12.000.000,00	28,76	360	30	287.600	nov-14	
\$ 12.000.000,00	28,76	360	31	297.187	dic-14	
\$ 12.000.000,00	28,82	360	31	297.807	ene-15	2015
\$ 12.000.000,00	28,82	360	28	268.987	feb-15	
\$ 12.000.000,00	28,82	360	31	297.807	mar-15	
\$ 12.000.000,00	29,06	360	30	290.600	abr-15	
\$ 12.000.000,00	29,06	360	31	300.287	may-15	
\$ 12.000.000,00	29,06	360	30	290.600	jun-15	
\$ 12.000.000,00	28,89	360	31	298.530	jul-15	
\$ 12.000.000,00	28,89	360	31	298.530	ago-15	
\$ 12.000.000,00	28,89	360	30	288.900	sep-15	
\$ 12.000.000,00	29,00	360	31	299.667	oct-15	
\$ 12.000.000,00	29,00	360	30	290.000	nov-15	
\$ 12.000.000,00	29,00	360	31	299.667	dic-15	
\$ 12.000.000,00	29,52	360	31	305.040	ene-16	2016
\$ 12.000.000,00	29,52	360	29	285.360	feb-16	
\$ 12.000.000,00	29,52	360	31	305.040	mar-16	
\$ 12.000.000,00	30,81	360	30	308.100	abr-16	
\$ 12.000.000,00	30,81	360	31	318.370	may-16	
\$ 12.000.000,00	30,81	360	30	308.100	jun-16	
\$ 12.000.000,00	32,01	360	31	330.770	jul-16	
\$ 12.000.000,00	32,01	360	31	330.770	ago-16	
\$ 12.000.000,00	32,01	360	30	320.100	sep-16	
\$ 12.000.000,00	32,99	360	31	340.897	oct-16	
\$ 12.000.000,00	32,99	360	30	329.900	nov-16	
\$ 12.000.000,00	32,99	360	31	340.897	dic-16	
\$ 12.000.000,00	33,51	360	31	346.270	ene-17	2017
\$ 12.000.000,00	33,51	360	28	312.760	feb-17	
\$ 12.000.000,00	33,51	360	31	346.270	mar-17	
\$ 12.000.000,00	33,50	360	30	335.000	abr-17	
\$ 12.000.000,00	33,50	360	31	346.167	may-17	
\$ 12.000.000,00	33,50	360	30	335.000	jun-17	
\$ 12.000.000,00	32,97	360	31	340.690	jul-17	
\$ 12.000.000,00	32,97	360	31	340.690	ago-17	
\$ 12.000.000,00	32,22	360	30	322.200	sep-17	
\$ 12.000.000,00	31,73	360	31	327.877	oct-17	
\$ 12.000.000,00	31,44	360	30	314.400	nov-17	
\$ 12.000.000,00	31,16	360	31	321.987	dic-17	



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

\$ 12.000.000,00	31,04	360	31	320747	ene-18	2018
\$ 12.000.000,00	31,52	360	28	294187	feb-18	
\$ 12.000.000,00	31,02	360	31	320540	mar-18	
\$ 12.000.000,00	30,72	360	30	307200	abr-18	
\$ 12.000.000,00	30,66	360	31	316820	may-18	
\$ 12.000.000,00	30,42	360	30	304200	jun-18	
\$ 12.000.000,00	30,05	360	31	310517	jul-18	
\$ 12.000.000,00	29,91	360	31	309070	ago-18	
\$ 12.000.000,00	29,72	360	30	297200	sep-18	
\$ 12.000.000,00	29,45	360	31	304317	oct-18	
\$ 12.000.000,00	29,24	360	30	292400	nov-18	
\$ 12.000.000,00	29,10	360	31	300700	dic-18	
\$ 12.000.000,00	28,74	360	31	296980	ene-19	2019
\$ 12.000.000,00	29,55	360	28	275800	feb-19	
\$ 12.000.000,00	29,06	360	31	300287	mar-19	
\$ 12.000.000,00	29,98	360	30	299800	abr-19	
\$ 12.000.000,00	29,01	360	31	299770	may-19	
\$ 12.000.000,00	28,95	360	30	289500	jun-19	
\$ 12.000.000,00	28,92	360	31	298840	jul-19	
\$ 12.000.000,00	28,98	360	31	299460	ago-19	
\$ 12.000.000,00	28,98	360	30	289800	sep-19	
\$ 12.000.000,00	28,65	360	31	296050	oct-19	
\$ 12.000.000,00	28,55	360	30	285500	nov-19	
\$ 12.000.000,00	28,37	360	31	293157	dic-19	
\$ 12.000.000,00	28,16	360	31	290987	ene-20	2020
\$ 12.000.000,00	28,59	360	29	276370	feb-20	
\$ 12.000.000,00	28,43	360	31	293777	mar-20	
\$ 12.000.000,00	28,04	360	30	280400	abr-20	
\$ 12.000.000,00	27,20	360	31	281067	may-20	
\$ 12.000.000,00	27,18	360	30	271800	jun-20	
\$ 12.000.000,00	34,16	360	31	352987	jul-20	
\$ 12.000.000,00	27,44	360	31	283547	ago-20	
\$ 12.000.000,00	27,53	360	30	275300	sep-20	
\$ 12.000.000,00	27,14	360	31	280447	oct-20	
\$ 12.000.000,00	26,76	360	30	267600	nov-20	
\$ 12.000.000,00	26,19	360	31	270630	dic-20	
\$ 12.000.000,00	28,98	360	31	299460	ene-21	2021
\$ 12.000.000,00	26,31	360	28	245560	feb-21	
\$ 12.000.000,00	26,12	360	31	269907	mar-21	
\$ 12.000.000,00	25,97	360	30	259700	abr-21	
\$ 12.000.000,00	25,83	360	31	266910	may-21	
\$ 12.000.000,00	25,82	360	30	258200	jun-21	
\$ 12.000.000,00	25,77	360	31	266290	jul-21	
\$ 12.000.000,00	25,86	360	11	94820	ago-21	
	INTERESES MORATORIOS			\$ 25.664.936,67		

Por consiguiente el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación adicional del crédito presentada, en la suma de **\$25.664.936,67** por concepto de intereses moratorios a corte 11 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 SET. 2021

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-009-2014-00754-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	JOSE MIGUEL TERNERA POLO
ASUNTO	NIEGA RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Obra a folio 21 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, por la Dra. ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, en condición de apoderado general de la parte demandante, sin embargo, no se allego probanza del poder general otorgado al togado antes mencionado con el que sustenta lo dicho. Igualmente, se observa que no cumple con los requisitos establecidos por el numeral segundo del artículo 5 del DL 806 de 2020 que reza: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ningún presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Cuestión única: ABSTENERSE a reconocer personería, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/ CP46. CE23.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 SET 2023

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2018-00491-00
DEMANDANTE	LUIS DANIEL MERCADO DÍAZ (CLINICA HIGE IPS S.A. – CESIONARIO)
DEMANDADO	CAJA DE PREVENSIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ASUNTO	ABSTENERSE DE ENTREGAR TÍTULOS
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	102

Obra a fl. 92 del cuaderno de ejecución, solicitud de entrega de títulos, sin embargo, revisado la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que no hay títulos constituidos a favor del presente proceso.

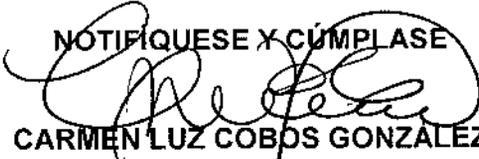
Por otra parte, se observa a fl. 95 del cuaderno antes mencionado, memorial suscrito por el DR. Manotas Gómez en el que solicita acumulación del proceso; sin embargo, estudiado el mismo, se evidencia que va dirigido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con destino al proceso con radicado N° 13001-31-03-001-2012-00323-00, proceso en contra de CAJA DE PREVENSIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. Igualmente, se observa que dicho memorial se envió al correo institucional del juzgado antes mencionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar entrega de títulos por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Alléguese al proceso memorial dirigido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con destino al proceso con radicado N° 13001-31-03-001-2012-00323-00, proceso en contra de CAJA DE PREVENSIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en el que solicita acumulación del proceso al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE X CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP515-05-31-31-273-143 CE 102

102



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2017-00799-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO	ANIBAL VELASQUEZ ESCOBAR Y OTRO
ASUNTO	CONVERSION DE TITULOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	86

Visto el memorial a folio 76 del CE, en el que el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que realice la conversión de los títulos judiciales descontados al señor ANIBAL VELASQUEZ ESCOBAR.

Revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del juzgado de origen por el número de cedula 73.102.436 que identifica al señor ANIBAL VELASQUEZ ESCOBAR, ejecutado, se observa que hay títulos descontados y consignados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR; pero los mismos no están constituidos a favor del presente proceso.

Por otra parte, se observa oficio suscrito por la señora MOLIS DEL CARMEN CASTRO SÁNCHEZ Tesorera del Departamento de Sucre, en el que informa que dando respuesta a lo ordenado y revisado el instructivo de nómina "Humano", se observa que los ejecutados no se encuentra vinculados como funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

Ahora bien, como quiera que en los autos de fecha 12 de noviembre de 2020, 14 de diciembre de 2020 y auto de fecha 25 de febrero de 2021, se requirió a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar para que informara sobre los descuentos efectuados al ejecutado ANIBAL VELASQUEZ ESCOBAR, y observando la respuesta anteriormente mencionada, y como quiera que no se tiene la certeza de haberse notificado correctamente lo ordenado, se conmina a la Secretaria de la OE que proceda a librar nuevo oficio comunicando lo ordenado en los autos antes mencionado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por tercera (3ra) vez, al cajero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, y requerido por segunda vez en auto de fecha 25 de febrero de 2021.

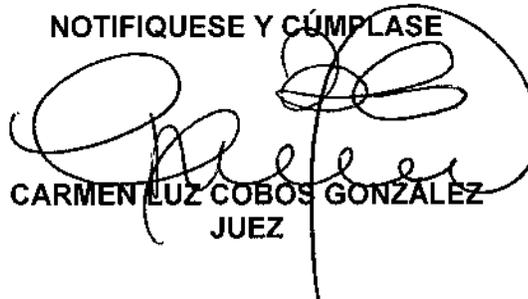
Se le advierte al cajero pagador de la Secretaria De Educación Departamental de Bolívar, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$4.958.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción

de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

SEGUNDO: Se ordena al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que en caso de que el ejecutado ANIBAL VELAZQUEZ ESCOBAR, identificado con C.C. N° 73.102.436, no curse otro proceso en su contra en dicho juzgado, proceda hacer la conversión de los títulos descontados y consignados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, ya que anteriormente se realizó conversión de títulos a favor de este proceso tal como se observa en el pantallazo adjunto:

DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	GEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	73102436	Nombre	ANIBAL VELASQUEZ ESCOBAR			
							Número de Títulos	23
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
412070002052798	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	CANCELADO POR CONVERSION	03/04/2018	08/12/2018	\$ 251.494,00		
412070002052683	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	CANCELADO POR CONVERSION	03/04/2018	08/12/2018	\$ 251.494,00		
412070002070841	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	CANCELADO POR CONVERSION	06/06/2018	08/12/2018	\$ 259.975,00		
412070002088342	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	CANCELADO POR CONVERSION	05/07/2018	08/12/2018	\$ 226.275,00		
412070002101718	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	CANCELADO POR CONVERSION	03/06/2018	08/12/2018	\$ 213.068,00		
412070002111682	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	CANCELADO POR CONVERSION	03/09/2018	08/12/2018	\$ 259.975,00		
412070002124026	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	CANCELADO POR CONVERSION	02/10/2018	08/12/2018	\$ 259.975,00		
412070002137316	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	CANCELADO POR CONVERSION	01/11/2018	08/12/2018	\$ 259.975,00		
412070002151774	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	\$ 289.975,00		
412070002158534	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2018	NO APLICA	\$ 91.686,00		
412070002167119	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2019	NO APLICA	\$ 5.582,00		
412070002176374	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 172.286,00		
412070002187608	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2019	NO APLICA	\$ 250.800,00		
412070002198461	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 250.800,00		
412070002210405	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 250.800,00		
41207000222737	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2019	NO APLICA	\$ 250.800,00		
412070002237027	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 223.582,60		
412070002239660	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2019	NO APLICA	\$ 144.057,60		
412070002246941	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 271.871,00		
412070002262005	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 282.379,00		
412070002273018	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 323.686,00		
412070002283437	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 282.379,00		
412070002295485	9003849516	UNION DE ASESORES COOPERATIVAMULTIACI	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 282.379,00		
						Total Valor	\$ 5.324.633,00	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 SET. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-010-2009-00770-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE HERNAN ESCOBAR GOMEZ
ASUNTO	NIEGA RECONOCE PERSONERIA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	46

Obra a 22 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado de la parte DEMANDANTE

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, demandante, o se observe en el mismo la secuencia del envío al apoderado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA reconocer personería al DR JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2015-01004-00
DEMANDANTE	JULIO SAYALANDIA MARTELO
DEMANDADO	MERCY JURADO OLIVO ENRIQUE VELASQUEZ BARBOZA
ASUNTO	I. NEGAR TERMINACION DEL PROCESO II. OFICIAR A CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 19

En escrito que antecede la demandada MERCY JURADO OLIVO solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, aduciendo que el pagador ha efectuado los descuentos ordenados por el juzgado de origen, de lo cual se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a lo solicitado e indicó que la liquidación del crédito se encuentra en firme, sin que el extremo pasivo se hubiere pronunciado al respecto, del mismo modo, solicitó la terminación del proceso previa entrega de títulos.

Atendiendo la solicitud que hace la parte interesada, es preciso señalar que la misma no tiene vocación de prosperar, por cuando no se entienden surtidos los presupuestos prescritos en el numeral tercero del artículo 597, el cual reza:

"Art. 597. - Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa."*

Ese mismo sentido, se le advierte a la parte ejecutada, que el Art. 461 del CGP, enseña las formas de terminación del proceso, específicamente, para el presente caso la consagrada en el Inc.2º del citado artículo, que establece:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$21.245.333 y hasta el momento se han constituido depósitos judiciales que son insuficientes para garantizar el pago de la obligación, sin embargo, se pone de presente que de la manifestación realizada por la demandada, el cajero pagador de UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ha descontado títulos hasta el límite de la cuantía, sin embargo, consultada la plataforma web del BANCO AGRARIO se echan de menos tales depósitos judiciales, por lo cual se requerirá al pagador para que allegue una relación de los descuentos realizados a los demandados MERCY JURADO OLIVO y ENRIQUE VELASQUEZ BARBOZA.

En ese orden de ideas, y por no acreditarse ninguna de las directrices antes mencionadas, no se accederá a lo pretendido.

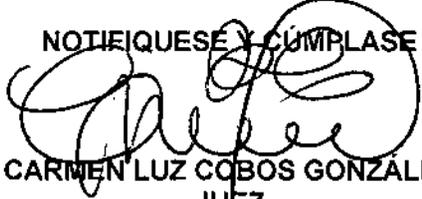
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dar por terminado el proceso, atendiendo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, REQUERIR al cajero pagador de UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, informe la totalidad de descuentos realizados a los demandados MERCY JURADO OLIVO y ENRIQUE VELASQUEZ BARBOZA, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 09 de noviembre de 2015 comunicado con oficio Nro. 2368/1003-2015, a dicho informe deberá allegar la relación de las consignaciones realizadas con discriminación del monto, las fechas de constitución de los depósitos.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado en fijación de lista de 19 de agosto de 2021, por tratarse de la misma liquidación aprobada por el despacho en auto de 18 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 28-27/ CE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-006-2015-01018-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	ELENA RIOA RIOS Y OTROS
ASUNTO	NIEGA ENTREGA DE REMANENTE
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	91

Obra a fl. 85 del cuaderno de ejecución, email enviado por la señora ELENA ROA RIOS, en el que solicita conversión de títulos, ya que el remanente que se encuentra embargado por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, es a nombre de la señora OLINDA RIOS ROA, y en dicho proceso se decretó el desembargo adjuntando copia del oficio.

Revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se decretó terminación del proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, y se puso a disposición del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, el remanente en el proceso con radicado 13001-40-03-006-2017-00217, seguido en contra de la ejecutada ELENA ROA RIOS.

Por otra parte se observa que se libraron los oficios correspondientes comunicando el levantamiento de las medidas y dejando a disposición los remanentes, tanto al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL en el radicado del proceso antes mencionado y comunicado con OECM-COVID19 0677-2021 de fecha 28 de enero de 2021, como también al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA, en el proceso con radicado 13001-40-03-012-2019-00890-00, en contra de la señora OLINDA RIOS ROA, comunicado con oficio N° OECM-COVID19 0678-2021

Ahora bien, como quiera que la ejecutada ELENA ROA RIOS, aporó oficio N° 2329, emitido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, dirigido al cajero pagador de FOPEP, en el que se comunica el levantamiento de la medida, por haberse terminado el proceso con radicado 13001-40-03-012-2019-00890 mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, probando con ello que se debe levantar el embargo del remanente; sin embargo ello no ha sido comunicado en debida forma por parte ese despacho judicial, por lo que se le requerirá.

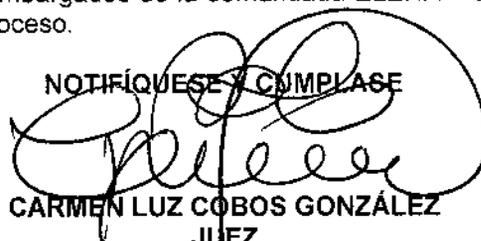
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de desembargar el remanente del proceso de la referencia, hasta tanto el levantamiento de la medida sea comunicado por el Juzgado que lo decretó, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN quien actualmente conoce el proceso con radicado 13001-40-03-006-2017-00217, según el sistema, para que informe si la medida de embargo de remanente decretada se levantó, ello teniendo en cuenta que en el asunto mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se puso a disposición el remanente de los bienes desembargados de la demandada ELENA ROA RIOS, quien los pide por haberse levantado en aquel proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-009-2007-00468-00 (28469)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDUARDO CURE JANNA
ASUNTO	OFICIO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Obra a fl. 23 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el Dr. GÓMEZ, en el que solicita corrección con relación al levantamiento de la medida que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. N° 060-133433, ya que se relaciona raditaciones distintas que evitan que se dé el desembargo.

Por otra parte, se observa a fl. 24 del cuaderno antes mencionado nota devolutiva de la ORIP, en el que pone en conocimiento lo siguiente:

“SEÑOR USUARIO NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO EL NÚMERO DE PROCESO CITADO NO CORRESPONDE CON EL DECRETADO Y CITADO EN EL ANTECEDENTE REGISTRAL; POR OTRO LADO, SE MANIFIESTA UN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN QUE CORRESPONDE A OTRA PERSONA. (...)”

Revisado el proceso, se observa que la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 16 de julio de 2007, visto a fl. 3 del cuaderno de medida se identifica con radicado 28369-368-2007 y dicha medida se notifica con oficio N° 1720 que obra a fl. 9 del cuaderno antes mencionado; igualmente se observa a fl. 5, FORMULARIO DE CALIFICACIÓN CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, emitido por la ORIP, donde se avizora la inscripción de la media en la ANOTACIÓN: Nro 7.

Ahora bien, como quiera que al momento de emitir la medida decretada dentro del proceso de la referencia, se observa que hubo un error en el radicado siendo correcto 13001-40-03-009-2007-00465-00 (28369), por lo que se le aclara a la ORIP, que la medida comunicada con oficio N° 1720, tenía el radicado errado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, comunicar el levantamiento de medidas cautelares que recae sobre el inmueble N° 060-133433, decretada por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en inspección judicial de fecha 17 de febrero de 2016, el cual fue inscrita por la ORIP, según Formulario de Calificación Constancia de Inscripción en la Anotación N° 7.

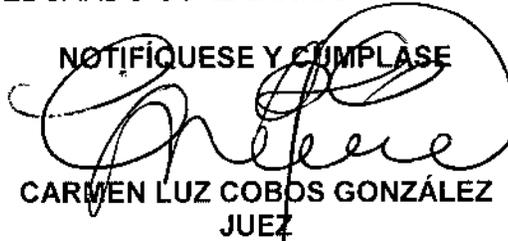
SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, librar el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntado copia de los siguientes documentos:

- ✓ Auto que decreta medida, visto a fl. 3 del cuaderno de medida
- ✓ Oficio N° 1720, visto a fl. 9 del cuaderno de medida

- ✓ FORMULARIO DE CALIFICACIÓN CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, visto a fl. 5 del cuaderno de medida.

Se hace la salvedad, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, que el radicado correcto es 13001-40-03-009-2007-00465-00 (28469), demandante BANCO DE BOGOTA S.A, ejecutado EDUARDO CURE JANNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 171 - 18 - 142- 82 CE 27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2007-00458-00
DEMANDANTE	MUEBLES JAMAR S.A.
DEMANDADO	EUGENIO MEDINA PEÑARANDA Y WILMER PEREZ SALCEDO
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 36

Visto el folio 33 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

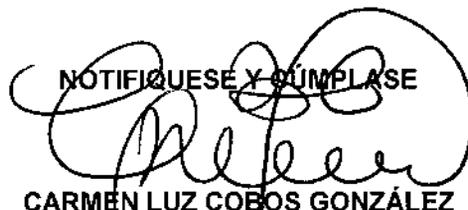
PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S – SIPOR, para que informe porque no ha continuado descontando los títulos a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, en el cual decreto el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que percibe el demandado EUGENIO MEDINA PEÑARANDA identificado con C.C. 3.806.172, como empleador de la empresa antes mencionada dicha medida fue comunicada con oficio Nro. OEEM- 07737 del 14 de septiembre de 2018.

Prevéngase al pagador que de ahora en adelante, deberá consignar los dineros descuentos en el banco agrario de Colombia, y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, igualmente se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$12.736.667.5, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo marilyn2812@gmail.com , dispuesta por la Dra. MARILYN PEREZ BELTRAN, apoderado del demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2014-00193-00
DEMANDANTE	FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO hoy FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD
DEMANDADO	CANDELARIA ROSA HERRERA HERNANDEZ Y OTROS
ASUNTO	CAMBIO DE RAZON SOCIAL Y NIEGUA OFICIAR A EPS SURAMERICANA S.A. Y MUTUAL SER EPS.
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	18

Estando al despacho el proceso de la referencia se observa memorial a folio 8 del cuaderno de ejecución suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que la FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO modifico su razón social hoy denominada FUNDACION SANTO DOMINGO – FSD .NET 890.102.129.9.

Por otra parte, se advierte memorial allegado a folio 17 del cuaderno antes mencionado mediante el cual el vocero judicial de la parte demandante solicita que se oficie a EPS SURAMERICANA S.A. y MUTUAL SER EPS para que indique nombre completo, NET y dirección del empleador para que actualmente cancele los aportes al sistema de seguridad social en salud de la demandada CANDELARIA ROSA HERRERA HERNANDEZ, sin embargo, no obra constancia que el interesado hubiese agotado inicialmente la petición ante las instituciones indicadas, por lo tanto, lo solicitado se despachara desfavorablemente, según lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. , que establece:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para indicar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Por lo anterior se negará la solicitud, toda vez que la misma debe ser agotada inicialmente por el interesado.

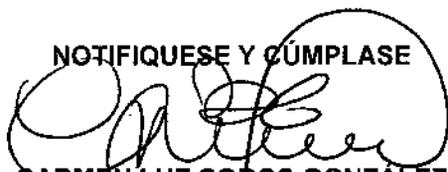
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Reemplazar la razón social del demandante FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO a la denominada FUNDACION SANTO DOMINGO – FSD identificada con. **NIT 890.102.129.9.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. y MUTUAL SER EPS, por las razones antes anotadas.

TERCERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente e incorporar en el aplicativo JUSTICIAL XXI WEB, y una vez efectuado lo anterior infórmese a la apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00221-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO
DEMANDADO	ALMA BLANCO BALSEIRO Y KATTY BECHARA VELAZQUE
ASUNTO	OFICIAR A CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO	FOLIO 16

Obra a folio 13 de cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en que solicita requerimiento a cajero pagador, sin embargo, revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 2 de agosto del 2018 se resolvió lo solicitado, librando oficios correspondientes sin que los mismos hayan sido notificados por la parte interesada.

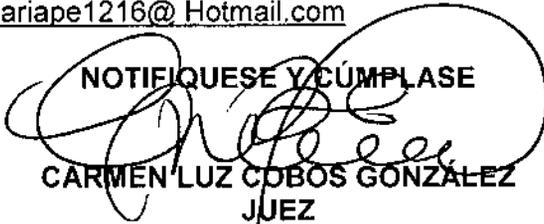
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 2 de agosto del 2018 por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria actualizar los oficios comunicando lo dispuesto en el auto antes mencionado, visto a folio 6 del cuaderno de ejecución, igualmente se le hace la salvedad al cajero pagador que la información debe ser remitida al correo institucional csresjcmcgena@cedoj.ramajudicial.gov.co dispuesto por la oficina de apoyo del juzgado de ejecución y al correo de la Dra. apoderada de la parte demandante MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR mariape1216@Hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

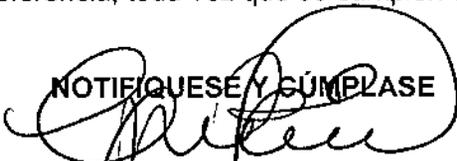
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	1300140-03-008-2019-00117-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	DENICE CASSERES GOMEZ
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	9

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 8 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. ANA ELENA BERROCAL ALMANZA quien actúa como apoderada judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora ANA ELENA BERROCAL ALMANZA, respecto del mandato conferido por BANCO POPULAR S.A., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP29 /CM51 /CE9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

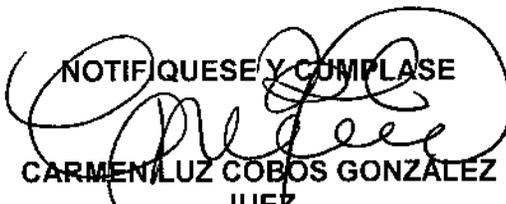
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2018-00976-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARIBEL CHAVERRA GAVIRIA Y LEONEL ANTONIO BUITRAGO ZULUAGA
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	9

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por la secretaria del juzgado 15 civil municipal de Cartagena, en folio 7 del cuaderno de ejecución, en donde se observa que no fue adjuntado la documentación pertinente para dar trámite a la renuncia, por lo tanto, se le conmina para que aporte la información sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/ CP 95-25 / CE 9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2013-00133-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO LTDA "COOAS"
DEMANDADO	ESTELA CAMACHO HERNANDEZ Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	11

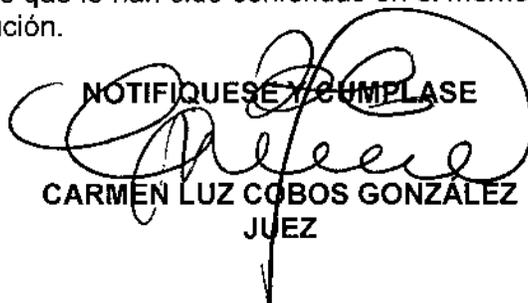
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 4 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el representante legal de COOPERATIVA A SU SERVICIO LTDA "COOAS" al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a el Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA. Identificado con C.C. 1.128.050.265 y T.P. 216.956, para actuar como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA A SU SERVICIO LTDA "COOAS", en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 4 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP46 /CM56/CE11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2017

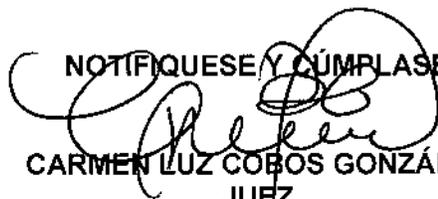
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2012-00690-00
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA TRIA LTDA.
DEMANDADO	EVER CARLOS SERRANO PUELLO Y OTRO
ASUNTO	DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	20

Pasa al Despacho el proceso de la referencia para estudio de términos; sin embargo, revisado el proceso se observa que en el numeral segundo del auto de fecha 2 de marzo de 2016, se ordenó liquidar costa, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 2 marzo de 2016, visto a ff. 70 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
 JUEZ

DDO/CP80/CM20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 SET. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-011-2010-00470-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LEIDY VIVIANA SOTO RAMIREZ Y JHON JAIRÓ MEJIA GIRALDO
ASUNTO	NIEGA RECONOCE PERSONERIA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24

Obra a 12 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado de la parte DEMANDANTE

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandante.

Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, demandante, o se observe en el mismo la secuencia del envío al apoderado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA reconocer personería al DR JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 SET 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-006-2016-01081-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	OIFC S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	NIEGA RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	57

Obra a 33 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado de la parte DEMANDANTE

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, demandante, o se observe en el mismo la secuencia del envío al apoderado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA reconocer personería al DR JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 SET. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-013-2014-00281-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. (FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. – SUBROGATORIO)
DEMANDADO	SUPERVISORES Y ESTRIBADORES PORTUARIOS S.A.S, "SUPERPORT S.A.S."
ASUNTO	NIEGA RECONOCE PERSONERIA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

Obra a 17 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado de la parte DEMANDANTE

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandada.

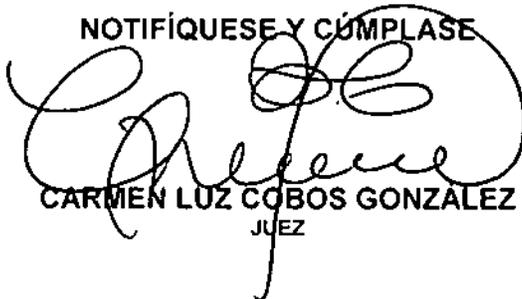
Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, demandante, o se observe en el mismo la secuencia del envío al apoderado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA reconocer personería al DR JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~30 SET. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2012-00154-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO	NELSON BARRIOS BOLAÑO Y WILMAN ANTONIO VARGAS GRAU
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

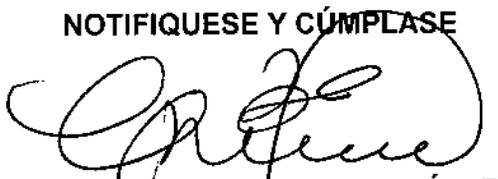
Visto el memorial allegado el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI parte demandante, sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en el Dr. DANIEL GALLEGO HURTADO en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica al doctor (a) DANIEL GALLEGO HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.036.665.699 y la tarjeta de abogado (a) No. 308.417 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que le han sido conferidas a la apoderada principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/CP36/CE21.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~30 SET. 2021~~

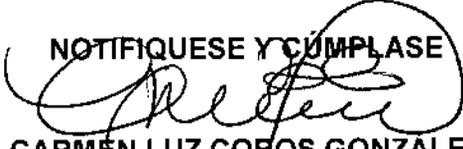
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	1300140-03-009-2018-00398-00
DEMANDANTE	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GRUPO AMIRS S.A.S
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	87

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 81 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS quien actúa como apoderada judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora MARTHA LUCIA VELASQUE, respecto del mandato conferido por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
 JUEZ

DDO/CP126/CE87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 SET 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2011-00258-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO	WILSON ANTONIO MANJAREZ MONTES
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Visto el memorial allegado el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI parte demandante, sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en el Dr. DANIEL GALLEGO HURTADO en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica al doctor (a) DANIEL GALLEGO HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.036.665.699 y la tarjeta de abogado (a) No. 308.417 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que le han sido conferidas a la apoderada principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2016-00582-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA -LIBIA IBETH HERRERA HERRERA CESIONARIA
DEMANDADO	EDYS LUCY JIMENEZ MINOTA Y LILIANA ROSALES LLERENA
ASUNTO	RATIFICACION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	47

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud radicada por la abogada YESENIA MARIA BULA RAAD mediante la cual solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la cesionaria, atendiendo a que esta ratificó el poder que venía ejerciendo en el proceso conjuntamente con la abogada ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA, como probanza de lo dicho, allegó ratificación suscrita por la cesionaria ante notaria.

Por encontrarse ajustado a derecho, se accederá a ratificar a las abogadas YESENIA MARIA BULA RAAD y ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA para que continúen la representación del extremo activo en los términos y facultades conferidas en el poder que reposa a folio 43 CP.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RATIFICAR a las abogada abogadas YESENIA MARIA BULA RAAD¹ y ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA como apoderadas judiciales de la cesionaria LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 43 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 SET. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-004-2015-01124-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. (FONDO NACIONAL DE GARANTIA – SUBROGATORIO / CENTRAL DE INVERSIONESCISA S.A. – CESIONARIO del FNG)
DEMANDADO	LILIANA EUGENIA ARRIETA GARCES
ASUNTO	NIEGA RECONOCE PERSONERIA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	86

Obra a 68 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado de la parte DEMANDANTE

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aqui se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, demandante, o se observe en el mismo la secuencia del envío al apoderado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA reconocer personería al DR JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2008-00985-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO	MARGARITA MEJIA MATUTE
ASUNTO	NIEGA TERMINACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 21

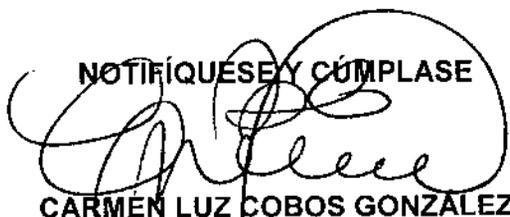
Obra folio 15 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la Dra. KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA en el que solicita terminación del proceso; sin embargo, revisado el mismo, se observa que, mediante auto del 12 de agosto del 2021, el despacho niega decretar la terminación porque la profesional del derecho antes mencionada no está legitimada para actuar dentro del proceso.

Por otra parte, se observa memorial suscrito por la Sra. SANDRA ESTHER PUERTA MAYORIANO, donde solicita que se le informa si el proceso se dio por terminado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Estarse a lo resuelto en auto del 12 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMÉN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DDO/CP85/CE21.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~30 SET. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2015-01272-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE BERMUDEZ POLO
DEMANDADO	MARÍA TERESA LLERENA OLIVO
ASUNTO	REQUERIMIENTO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	126

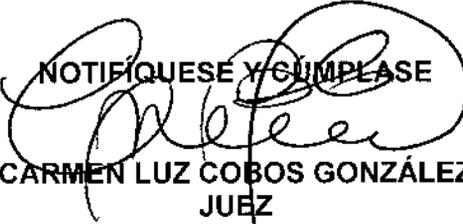
Obra a fl. 124 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se dé trámite a las excepciones de fondo; sin embargo, revisado el proceso, se advierte que en auto que antecede se ordenó oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por haber conocido el recurso de alzada interpuesto en contra de la decisión de fecha 2 de octubre de 2018, para que allegue el cuaderno de apelación, a fin de dar trámite a las excepciones.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, porque informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero, 27 de mayo y 30 de junio de 2021, comunicado con oficios OECM-COVID19-0205, OECM-COVID19-1999 y OECM-COVID19-4283.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que en vista de la respuesta emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, vista a fl. 116 del cuaderno de ejecución, tome las medidas pertinentes para coordinar con el empleado de aquel juzgado, para la recepción del cuaderno del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 SET 2017**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-001-2018-00315-00
DEMANDANTE	EDIFICIO FRENTE AL MAR (P.H.)
DEMANDADO	CARLOS HERRERA HERNÁNDEZ Y OTRO
ASUNTO	NIEGA ACEPTAR EMBARGO DE REMANENTE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	26

Obra a fl. 14 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante donde allega constancia de haberse realizado el secuestro del inmueble perseguido en el proceso de la referencia identificado con F. M. I. Nº 060-155279.

Por otro lado, se observa a fl. 24 del cuaderno antes mencionado, oficio Nº 283 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el que comunica que en el proceso con radicado 13001-40-03-004-2020-00066-00, se embargó el remanente del proceso en referencia; sin embargo, revisado el mismo, se observa que el remanente se encuentra embargado por el proceso con radicado 13001-40-03-014-2018-00271-00, el cual fue aceptado por este despacho mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

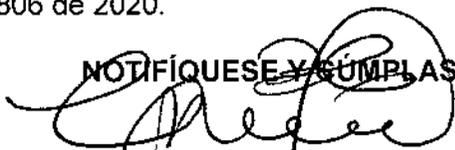
RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso constancia de haberse realizado el secuestro del inmueble perseguido en el proceso de la referencia identificado con F. M. I. Nº 060-155279.

SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Localidad Histórica y del Caribe Norte, que allegue con destino a este proceso Despacho comisorio Nº 76 debidamente diligenciado, ya que el apoderado de la parte demandante aporto constancia de hacerse realizado el secuestro del bien inmueble, y el mismo no ha sido allegado al proceso de la referencia.

TERCERO: ABSTENERSE de tomar atenta nota del embargo de remanente decretado por el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA dentro del proceso de radicado 13001-40-03-004-2020-00066-00, por encontrarse embargado por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el proceso con radicado 13001-40-03-014-2018-00271-00 comunicado con oficio Nro. OECM-1737 de 17 de febrero de 2020, aceptado con auto de 20 de febrero de 2020.

CUARTO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL NMUNICIPAL DE CARTAGENA, librar los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET 2021

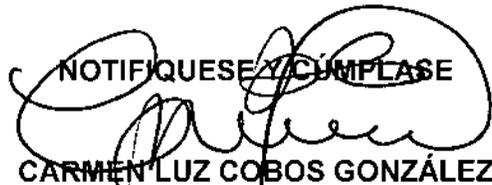
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2019-00195-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARILUZ GARCIA GARIAZO
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	9

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 7 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. ANA ELENA BARROCAL ALMANZA quien actúa como apoderad judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora ANA ELENA BARROCAL ALMANZA, respecto del mandato conferido por BANCO POPULAR S.A., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DDO/ CP103/CE9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 SET. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-012-2016-00747-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS JOSE CABARCAS COGOLLO
ASUNTO	NIEGA RECONOCE PERSONERIA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	46

Obra a 22 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado de la parte DEMANDANTE

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte demandante

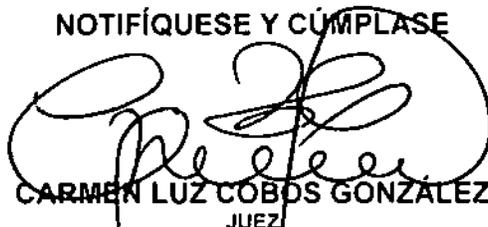
Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente del correo electrónico del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, demandante, o se observe en el mismo la secuencia del envío al apoderado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA reconocer personería al DR JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 SET. 2019**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-014-2018-00279-00
DEMANDANTE	ARNALDO GUZMAN GARCIA
DEMANDADO	MARIA ANSELMA HURTADO DÍAZ
ASUNTO	ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud de fecha de remate obrante a folio 25 del cuaderno de ejecución, empero, se advierte que si bien se encuentra aprobado el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-264513, como consta a folio 9 CE, el mismo data de 24 de mayo de 2019.

Al respecto, indica el artículo 457 del C.G. del P., "*Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*"

Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

Si bien aquella norma otorga la posibilidad al deudor de actualizar el avalúo cuando el apoderado tenga más de un año, no es menos cierto que el Decreto 1420 de 1998, señala que estos tienen vigencia de 1 año, por lo que observándose que el avalúo data del año 2019 y haciendo efectiva la igualdad de las partes en el asunto se ordenará de oficio que se actualice el avalúo del bien que se llevará a subasta a fin de que la venta se haga conforme a su precio real para el momento de la diligencia.

También se releva del cargo al secuestre MAURICIO SEGURA PÉREZ, quien no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para que haga entrega del bien, y en su lugar se nombrará a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, para que reciba e indique el estado en que recibe el bien que será llevado a subastar.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha de remate por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble distinguido con FMI 060-264513.

TERCERO: Releva del cargo de Secuestre a MAURICIO SEGURA PÉREZ, por lo anotado.

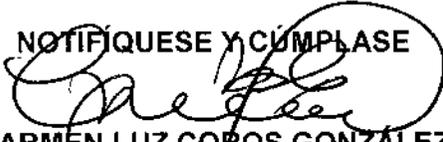
CUARTO: NOMBRAR como secuestre a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificada con NIT. 900.480.380-7, la cual puede ser ubicada en Los Alpes Transversal

72 N° 31D - 30 Cartagena, Tel. 320-5351620 / 310-7048188 e-mail. inmobiliariaelsol26@gmail.com, para que reciba el inmueble secuestrado, identificado con F.M.I. 060-264513.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

QUINTO: Por Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, líbrese oficio al ex auxiliar de justicia MAURICIO SEGURA PÉREZ, para que haga entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 060-264513, al nuevo secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, y el mismo debe de rendir informe del estado del mismo el cual se encuentra secuestrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 62 CE 28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-001-2017-00280-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDER GONZALEZ PÉREZ
ASUNTO	NIEGA NOMBRAR NUEVO SECUESTRE
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	13

Obra a fl. 11 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se le informe si el secuestre designado acepto el cargo y se posesionó en el mismo, y en caso de no haber aceptado se designe uno nuevo.

Revisado el proceso, se observa que mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 se decretó el secuestro del vehículo de placa IYV-283, librándose despacho comisorio, retirado por Ana Escobar, pero en el expediente no reposa constancia de su notificación, en aras de materializar la medida se conminará a la secretaria de la OE, librar uno nuevo y comunicar a la secuestre designada de su nombramiento.

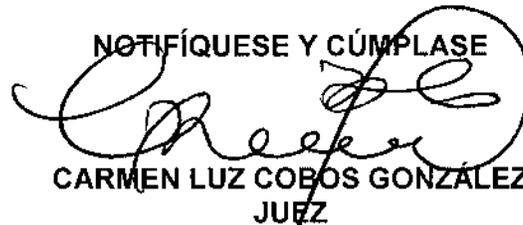
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Niega nombrar nuevo secuestre, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, comunicar nuevamente lo dispuesto en el auto de fecha 18 de junio de 2019, visto a fl. 54 del cuaderno principal. Cumpliendo lo establecido con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 60 CE 13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~30 SET. 2022~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2009-01009-00
DEMANDANTE	NESTAR RODRIGUEZ BARON
DEMANDADO	ADALBERTO ORTIZ MIRANDA
ASUNTO	FIJAR AGENCIAS EN DERECHO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	2

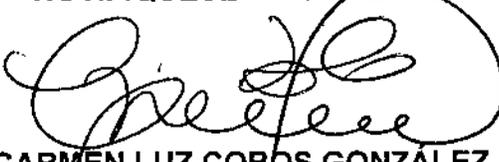
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, art. 6° numeral 1.8 y 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferidos por el C.S.J, el despacho dispondrá fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2009 (Fl. 09 del cuaderno de medidas), equivalente a la suma de \$191.380 e inclúyase en la liquidación de costas.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: FIJANSE dentro del presente asunto a favor de la parte demandante, y contra la parte demandada, agencias en derecho en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2009, equivalentes a la suma de \$191.380 e inclúyase en la liquidación de costas. Por Secretaría Líquidense las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET 2017

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2016-00976-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULSEP
DEMANDADO	REPUBLICANO LOSADA CASTELLÓN Y RAFAEL SOTELO PEREZ
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	46

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 44 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la parte demandada a la Dra. HILDA ARRIETA VARGAS.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. HILDA ARRIETA VARGAS identificada con C.C. 22.799.460 y T.P. 276.682, para actuar como apoderada judicial del demandado REPUBLICANO LOSADA CASTELLÓN, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial, poder que obra a folio 44 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente e incorporar en el aplicativo JUSTICIAL XXI WEB, y una vez efectuado lo anterior infórmese a la apoderada de la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. _____, 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	Nº 13001-40-03-011-2003-00825-00
DEMANDANTE	CENTRO DE INVERSIONES CISA S.A.
DEMANDADO	NICOLÁS PÁJARO PADRO Y OTROS
ASUNTO	NIEGA ACCEDER CESIÓN DEL CRÉDITO.
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	84

Obra a fl. 68 y 69 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el señor JUAN CARLOS CAMACHO QUINTANA, Liquidador, en el que manifiesta que aporta Escritura pública 1087 del 26 de abril de 2013 contentiva del poder general que le fue otorgado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S en liquidación al Dr. FRANKLIN FRANCO PERERIA junto con el certificado vigente de la misma; igualmente, manifiesta que vale la pena precisar que para la época que se firmó la cesión de los derechos del crédito a favor de la señora Purificación el poder otorgado al Dr. Franco se encontraba vigente y que el mismo tan solo fue revocado parcialmente, el 2 de junio de 2016 mediante escritura 1303, tal como se encuentra consagrado en el certificado N° 243 expedido por la Notaria 18 del circuito de Bogotá, el 4 de junio de 2021 que se adjunta al escrito.

Revisado el memorial antes mencionado se puede observar que solo se adjuntó el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que no está probado lo antes dicho, en consecuencia el despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado.

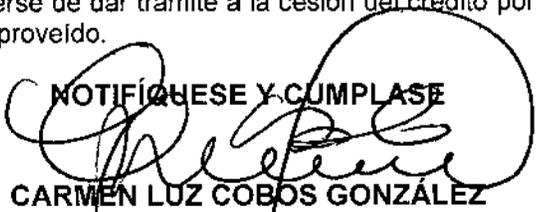
Por otra parte, se avizora a fl. 82 del cuaderno antes mencionado, memorial suscrito por la señora PURIFICACIÓN BALLESTAS DÍAZ, en el que solicita que se dé trámite a la documentación enviada para continuar con la cesión del crédito a su nombre.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de dar trámite a la cesión del crédito por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~30 SET. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-014-2017-00762-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	JOSE EMILIO PADRON
ASUNTO	ALLEGAR INFORME COORDINADORA
AUTO	1/1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Obra a fl. 26 del cuaderno de ejecución, informe rendido por la Coordinadora de OE, en el que pone en conocimiento la ubicación del expediente y que el mismo tiene pendiente solicitud de entrega de títulos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso, informe rendido por la Coordinadora OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, donde pone en conocimiento la ubicación del proceso en referencia.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, (ÁREA DE TÍTULOS), dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de junio de 2019, visto a fl. 11 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
 JUEZ

RVS/ CP 56 CE 28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 SET 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-009-2013-00314-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. (COBRANDO S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	ANTONIO JOSE MENESES CARNONA
ASUNTO	ALLEGA OFICIO PONEN A DISPOSICIÓN REMANENTE
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	50

Obra a fl. 40 del cuaderno de ejecución oficio Nº OECM7089-2019, emitido por la OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el que comunica que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, decreto la terminación por desistimiento de las pretensiones, en el proceso identificado con radicado 13001-40-03-010-2012-00748-00 y pone a disposición los bienes desembargados, que fueron embargados en el proceso de la referencia.

Ahora bien, como quiera que en el oficio no se adjuntó los autos que decretaron medidas relacionadas con el vehículo de placa KKC-749, decretada dentro del proceso con radicado 13001-40-03-010-2012-00748-00, y que se pusieron a disposición del radicado en referencia; procede el despacho a conminar a la Secretaria de la OE que allegue los mismos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso oficio Nº OECM7089-2019, emitido por la OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en el que comunica que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, decreto la terminación por desistimiento de las pretensiones, en el proceso identificado con radicado 13001-40-03-010-2012-00748-00 y pone a disposición los bienes desembargados; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que allegue con destino a este proceso copia de los autos que decretaron medida embargo, captura y secuestro del vehículo identificado con placa KKC-749, decretada dentro del proceso con radicado 13001-40-03-010-2012-00748-00 y el acta de secuestro en caso de haberse realizado, ya que el bien perseguido en el radicado antes mencionado, se puso disposición del proceso en referencia, por haberse terminado el mismo por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente en incorporarlo en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB, y una vez realizado lo anterior, informar a la apoderada del cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-016-2017-00001-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	RUBY ESTHER RIBON LÓPEZ Y GUILLERMO SAENZ RIBON
ASUNTO	LIBRAR NUEVO OFICIO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Se encuentra el expediente al despacho por informe rendido por el representante legal del parqueadero DNJ JURISCAR, quien ante el requerimiento que efectuó el despacho de informar las razones por las cuales el vehículo fue sacado del parqueadero a pesar de haber sido dejado por la POLICIA NACIONAL puesto a disposición de este Juzgado para el 16 de marzo de 2021, manifestó que el vehículo IYV482, fue sacado del parqueadero y trasladado el día 30 de junio de 2021, por parte de la señora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, quien obra como apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., en el proceso Ejecutivo Singular radicado 2017-00001-00, aduciendo disminución de costos de bodegaje en el proceso Ejecutivo, quien a su vez autoriza a la señora ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ para que traslade el automotor. Destacando que, solo participaron en la entrega del vehículo, pero que en ningún momento se generó un proceso inadecuado con el automotor; sin embargo, debido al requerimiento solicitó información a la parte demandante quien sostuvo que en el momento de ubicar el vehículo en sus instalaciones un uniformado de la policía solicitó descargar de la cama baja del mismo sin tener en cuenta la documentación allegada por ellos; para tal efecto, adjuntó a la respuesta copia del mensaje de datos y documentación que acredita que la doctora FRANCY LILIANA mediante escrito dirigido al parqueadero autoriza a la señora BEATRIZ PARDO para el retiro del vehículo a favor de la nueva cesionaria.

Pues bien, frente a lo anterior, considera que no es de recibido el argumento del representante de DNJ JURISCAR, pues permitió el retiro del vehículo sin orden judicial que así lo autorice; por lo que se pondrá en conocimiento esta situación ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para lo de su cargo. Así mismo, se compulsará copia de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue sobre la posible comisión de un delito, dado que fue entregado un vehículo por ese parqueadero sin orden judicial que así lo impartiera, desconociendo que el rodante estaba puesto a disposición de este Juzgado.

Ahora, revisado el proceso se tiene que la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, quien autorizó el retiro del vehículo, no es parte dentro del asunto, y si bien ella ha actuado en el proceso solicitando con memorial de fecha 21 de septiembre de 2021, que se reconozca la cesión del crédito que aduce celebró el demandante con su poderdante RF ENCORE S.A.S, y la celebrada por ésta a favor de la señora BEATRIZ PARDO, no es menos cierto que no tenía autorización para retirar el vehículo dada por este Despacho, incurriendo así en una posible falta disciplinaria, por lo que se pondrá en conocimiento esta situación ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, para que investigue el actuar de aquella profesional.

Finalmente se advierte, que la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, mediante mensaje de datos remitió memorial solicitando al despacho que se dé trámite a las cesiones que presentó a través de correo electrónico de fecha 13 y 20 de agosto de 2021, una celebrada por el BANCO DE OCCIDENTE a favor de RF ENCORE S.A., y otra suscrita por ésta a favor de la señora BEATRIZ PARDO MARTINEZ. Al respecto, se tiene del expediente que solo obra esta última cesión, la cual fue tramitada y resuelta en auto de fecha 3 de septiembre; por lo que

se requerirá a la Secretaria de la OEEM, que previa revisión del correo institucional informe si aquella profesional presentó para el 13 de agosto de 2021, documento de cesión del crédito, de ser así, indique las razones por las cuales no obra la misma en el expediente.

Por lo expuesto,

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR al expediente información rendida por el representante legal de DNJ JURISCAR.

SEGUNDO: COMPULSESE copia de esta providencia a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, informándole que el parqueadero DNJ JURISCAR, autorizado para el depósito de los vehículos capturados por orden judicial en esta Seccional, hizo entrega del vehículo embargado, y capturado de placa IYV 482, puesto a disposición de este proceso por parte de la POLICIA NACIONAL y dejado en ese establecimiento el 11 de marzo de 2021, a una persona que no es parte dentro del asunto y sin orden judicial que así lo dispusiera.

TERCERO: COMPULSAR COPIA de esta providencia y de los folios 13, 14, 32, 52 y 53 del cdo principal, folios 6 y siguientes del cdo de ejecución, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL BOLIVAR, para que investigue penal y disciplinariamente el actuar de la empresa DNJ JURISCAR y la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, respectivamente.

CUARTO: SE ABSTIENE el despacho de pronunciarse sobre las cesiones del crédito que afirma la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, presentó a través de correo electrónico de fecha 13 y 20 de agosto de 2021, pues se echa de menos en el proceso la documentación que da cuenta de la cesión de crédito celebrada por el BANCO DE OCCIDENTE a favor de RF ENCORE S.A.S,

QUINTO: REQUERIR a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, para que previa revisión del correo institucional informe si la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, presentó para el 13 de agosto de 2021, documento de cesión del crédito celebrada por BANCO DE OCCIDENTE a favor de RF ENCORE S.A.S., de ser así, explique las razones por las cuales no ha sido legajada al expediente y puesto en conocimiento del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2014-00745-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE –RF ENCORE S.A.S-
DEMANDADO	JOHANA PAOLA GUERRERO CUADRO
ASUNTO	NIEGATERMINACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso que presentó el apoderado judicial del cesionario RF ENCORE.

Al respecto, dispone el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Acorde con lo anterior, se pone de presente que por auto de fecha 17 de mayo de 2016, se reconoció personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, para actuar en representación de RF ENCORE S.A.S. conforme lo fue pedido por la representante legal en el contrato de cesión; sin embargo, revisada las facultades conferidas, advierte el despacho que el documento no las contiene, y en él se indica que éste continuará actuando en nombre y representación de esa entidad en los términos del poder a él conferido.

Al respecto, es preciso aclarar que en casos iguales a éste, el despacho se ha abstenido de reconocer personería por la ausencia de los referidos términos; sin embargo, haciendo una interpretación del artículo 77 del C. G. del P., el poder que otorgado en esa forma podrá aceptarse solo para los términos generales establecidos por el legislador, mas no para que se realicen actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo autorice manera expresa.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso por las razones anotadas.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que el reconocimiento de personería jurídica a favor del abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, para actuar en representación de RF ENCORE S.A.S., opera en los términos del artículo 77 del C. G. del P., salvo para que realice actos reservados por la ley a la parte misma, y no tiene facultad para recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, a menos que el poderdante lo autorice manera expresa.

TERCERO: CONMINAR al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, que gestione ante el cesionario la terminación del proceso que cumpla con los requisitos establecido en el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-001-2016-00447-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ING GLOBAL DE ESTRUCTURAS S.A.S Y OTRO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No. _____	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

Sería del caso entrar a modificar o aprobar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 27 a 31 del cuaderno de ejecución; sin embargo, se observa que se liquidan intereses desde la fecha de exigibilidad de la obligación y se agrega el capital a los mismos, siendo que por tratarse de un balance adicional, corresponde calcular los intereses causados a partir de la última liquidación en firme, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. que reza:

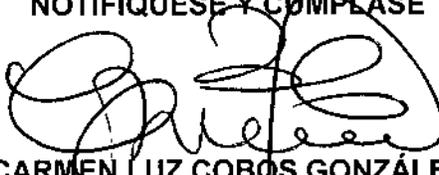
*(...)4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual **se tomará como base la liquidación que esté en firme.**(...)*

Por lo anterior, esta Agencia judicial no accederá a impartir aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada, hasta tanto el memorialista aclare la misma, bajo los presupuestos del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a impartir aprobación de la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte cesionaria del proceso de la referencia, hasta tanto se presente en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en los términos del artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~30 SET. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-013-2017-00939-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	REINALDO PÉREZ CRUZ
ASUNTO	OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	25

Obra a fl. 21 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita que se le expida despacho comisorio, por haberse inmovilizado el vehículo, aportando con ello foto del vehículo e inventario del mismo; sin embargo, revisado el expediente se observa que la POLICÍA NACIONAL no ha puesto a disposición del Despacho el rodante identificado con placa MUQ-003.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA librar despacho comisorio por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe al despacho si se le dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 18 de septiembre de 2019.

Se le advierte que la respuesta a dicho oficio, la deberá comunicarla al correo electrónico csereicmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo mavalnot@gecarltda.com.co, dispuesto por el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

TERCERO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librar el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. ~~30 SET. 2021~~

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2013-00566-00
DEMANDANTE	CARMEN MARÍA MONTES BONFANTE
DEMANDADO	JULIO ARIAS SIMANCAS
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1/1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

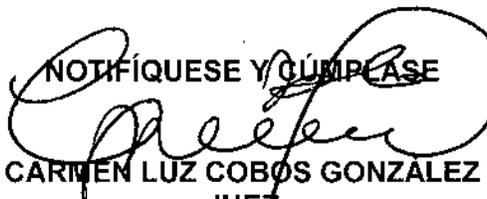
Obra a fl. 14 al 21 del cuaderno de ejecución e-mail emitidos por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se dé trámite a la liquidación del crédito, igualmente solicita digitalización del proceso; sin embargo, revisado el proceso, se observa auto de fecha 21 de abril del 2021, visto a fl. 13 del cuaderno de ejecución, en el que se aprueba liquidación adicional del crédito, por lo que debe de estarse a lo resuelto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 21 de abril del 2021; por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, digitalizar el expediente e incorporar en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB, y una vez efectuado lo anterior infórmese a la apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
 JUEZ

RVS/ CP 74 - 60 CE 22



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-008-2013-00909-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ISMAEL ESPITAleta ARRIETA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Sería del caso entrar a modificar o aprobar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 19 a 25 del cuaderno de ejecución; sin embargo, se observa que se liquidan intereses desde la fecha de exigibilidad de la obligación y se agrega el capital a los mismos, siendo que por tratarse de un balance adicional, corresponde calcular los intereses causados a partir de la última liquidación en firme, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. que reza:

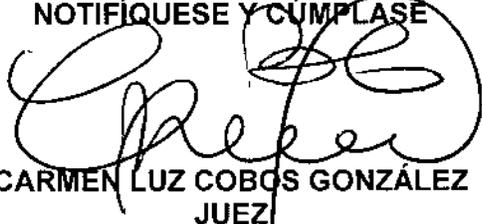
*(...)“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual **se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”(...)*

Por lo anterior, esta Agencia judicial no accederá a impartir aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada, hasta tanto el memorialista aclare la misma, bajo los presupuestos del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a impartir aprobación de la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte cesionaria del proceso de la referencia, hasta tanto se presente en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en los términos del artículo 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-007-2018-00553-00
DEMANDANTE	ORLANDO MONTESINOS ORTEGA
DEMANDADO	LUZMILA PALOMO NUÑEZ
ASUNTO	NO ACCEDE LIQUIDACION DEL CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Sería del caso entrar a modificar o aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 151 a 152 del cuaderno de ejecución; sin embargo, se constata que en la misma se incluyen intereses moratorios que no fueron reconocidos en el referente proceso, tal como se ordena en auto de seguir adelante la ejecución (fls. 33-34CP), que solo se está ejecutando la suma de \$60.000.000 por concepto de deuda en el acta de conciliación, posteriormente la parte allega liquidación por tal valor, la que el Despacho estudia y aprueba; en ese orden no hay lugar a seguir presentando liquidaciones con valores nuevos de expensas. Por lo anterior, esta Agencia judicial se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a impartir aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 39-17 CE 157



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 SET. 2021,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-015-2018-00926-00
DEMANDANTE	HARRISON SARÁ ROJAS
DEMANDADO	LILIANA CARREAZO OCHOA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

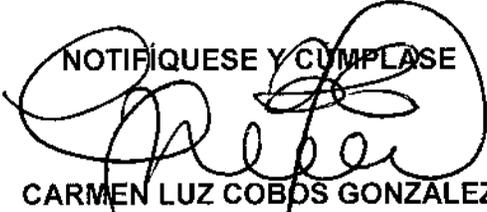
Sería del caso entrar a modificar o aprobar la liquidación del crédito visible a folio 14 del cuaderno de ejecución del expediente, sin embargo, se constata que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que se liquidan intereses moratorios sin tener en cuenta la exigibilidad que va desde el 7 de junio de 2016, y en el cálculo anexado no se avizora ningún periodo de mora a calcular, lo que no genera claridad suficiente a este Despacho para aprobar.

En esos sentidos, esta Agencia judicial se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, hasta tanto el memorialista aclare el escrito liquidatario para impartir su aprobación.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a impartir aprobación a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto, hasta tanto se presente en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

CP 33 CM 15 CE 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2017-00398-00
DEMANDANTE	OSCARINA VARGAS
DEMANDADO	FABIAN MERCADO
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CRÉDITO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	49

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante a folio 47 CE, quien tasó la obligación en la suma de \$7.977.760 que corresponde a los intereses moratorios causados desde septiembre de 2018 hasta 31 de marzo de 2021, revisado el cálculo, se evidencia que el demandante no imputó los abonos a la obligación en las fechas que correspondía, por lo cual habrá que modificar la liquidación adicional de crédito de conformidad con la siguiente tabla:

LIQUIDACION DEL CREDITO					
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO
\$ 8.400.000,00	29,72	360	30	208040	sep-18
\$ 8.400.000,00	29,45	360	3	20615	oct-18
				INTERESES MORATORIOS A 03-10-2018	\$ 228.655,00
				LIQUIDACION INICIAL	\$ 14.398.160,00
				COBRO DE TITULOS 27-11-2018	\$ 7.244.782,00
				NUEVO CAPITAL	\$ 7.382.033,00
\$ 7.382.033,00	29,45	360	27	163051	oct-18
\$ 7.382.033,00	29,24	360	30	179876	nov-18
\$ 7.382.033,00	29,10	360	31	184981	dic-18
\$ 7.382.033,00	28,74	360	31	182693	ene-19
\$ 7.382.033,00	29,55	360	28	169664	feb-19
\$ 7.382.033,00	29,06	360	31	184727	mar-19
\$ 7.382.033,00	29,98	360	30	184428	abr-19
\$ 7.382.033,00	29,01	360	31	184409	may-19
\$ 7.382.033,00	28,95	360	30	178092	jun-19
\$ 7.382.033,00	28,92	360	31	183837	jul-19
\$ 7.382.033,00	28,98	360	26	154506	ago-19
				INTERESES MORATORIOS A 26-08-2019	\$ 1.950.263,40
				CAPITAL	\$ 7.382.033,00
				COBRO DE TITULOS 18-09-2019	\$ 4.582.803,00
				NUEVO CAPITAL	\$ 4.749.993,40
\$ 4.749.993,00	28,98	360	4	15295	ago-19
\$ 4.749.993,00	28,98	360	30	114712	sep-19
\$ 4.749.993,00	28,65	360	31	117186	oct-19
\$ 4.749.993,00	28,55	360	30	113010	nov-19
\$ 4.749.993,00	28,37	360	31	116041	dic-19
\$ 4.749.993,00	28,16	360	31	115182	ene-20
\$ 4.749.993,00	28,59	360	29	109396	feb-20
\$ 4.749.993,00	28,43	360	31	116286	mar-20
\$ 4.749.993,00	28,04	360	30	110992	abr-20
\$ 4.749.993,00	27,20	360	31	111255	may-20
\$ 4.749.993,00	27,18	360	30	107587	jun-20
\$ 4.749.993,00	27,18	360	31	111174	jul-20
\$ 4.749.993,00	27,44	360	31	112237	ago-20
\$ 4.749.993,00	27,53	360	30	108973	sep-20
\$ 4.749.993,00	27,14	360	31	111010	oct-20
\$ 4.749.993,00	26,76	360	30	105925	nov-20
\$ 4.749.993,00	26,19	360	31	107124	dic-20
\$ 4.749.993,00	25,98	360	31	106265	ene-21
\$ 4.749.993,00	26,31	360	28	97201	feb-21
\$ 4.749.993,00	26,12	360	31	106838	mar-21
				INTERESES MORATORIOS A 31-03-2021	\$ 2.113.690,15
				CAPITAL	\$ 4.749.993,00
				COBRO DE TITULOS 06-02-2021	\$ 3.440.000,00
				NUEVO CAPITAL	\$ 3.917.608,15

En resumen, teniendo en cuenta que el demandante recibió el 27 de noviembre de 2018 y el 18 de septiembre de 2019 títulos judiciales en la suma de \$11.827.085, se procede

calcular los intereses moratorios con el capital actualizado que corresponde a la suma de \$4.749.339,40, y se evidencia que los intereses de mora generados hasta el 31 de marzo de 2021, corresponden a la suma de \$2.113.690.33; sin embargo, como quiera que la demandante nuevamente cobró títulos judiciales el 11 de junio de 2021 por la suma de \$2.946.075.00, se evidencia que el capital nuevamente varió a la suma de \$3.917.608,15, sin que se hubieren generado más intereses.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante. **Téngase por nuevo capital la suma de \$3.917.608,73, sin intereses moratorios causados a 31 de marzo de 2021, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada LEIDY AHUMADA PEREZ, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

SALDO CAPITAL A CORTE 31-03-2021	\$3.917.608,73
Liquidación de costas /	\$375.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

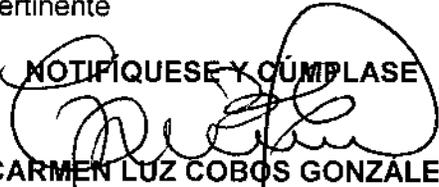
TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución no está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D, T, y C.,

30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO	13001-40-03-003-2017-00626-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMILDLEITNER
DEMANDADO	JULIO MARTINEZ PADILLA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	107

Revisado el expediente, el despacho procede a modificar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el memorialista agrega el valor del capital a los intereses, siendo que por tratarse de un balance adicional corresponde calcular solo los intereses moratorios causados desde la última sumatoria admitida (fl.97 CE); por lo cual quedará aprobada de la siguiente manera:

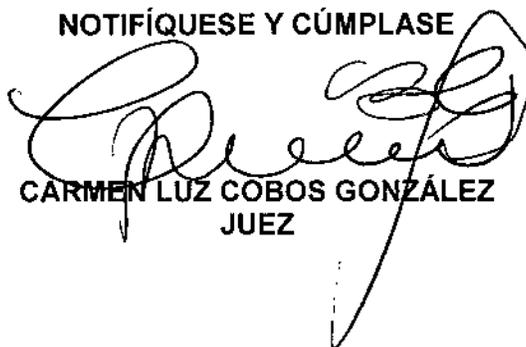
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 10.000.000,00	26,31	360	28	204633	feb-21	
\$ 10.000.000,00	26,12	360	31	224922	mar-21	
\$ 10.000.000,00	25,97	360	30	216417	abr-21	
\$ 10.000.000,00	25,83	360	31	222425	may-21	
\$ 10.000.000,00	25,82	360	30	215167	jun-21	
\$ 10.000.000,00	25,77	360	31	221908	jul-21	
INTERESES MORATORIOS			\$ 1.305.472,22			

Por consiguiente el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación adicional del crédito presentada, en la suma de \$1.305.472,22 por concepto de intereses moratorios a corte 31 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2009-01235-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBOLARQUI
DEMANDADO	ANTONIO GARZON BUELVAS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 3.279.600,00	27,18	360	14	34665	jun-20	2020
\$ 3.279.600,00	34,16	360	31	96471	jul-20	
\$ 3.279.600,00	27,44	360	31	77493	ago-20	
\$ 3.279.600,00	27,53	360	30	75239	sep-20	
\$ 3.279.600,00	27,14	360	31	76646	oct-20	
\$ 3.279.600,00	26,76	360	30	73135	nov-20	
\$ 3.279.600,00	26,19	360	31	73963	dic-20	
\$ 3.279.600,00	28,98	360	31	81842	ene-21	
\$ 3.279.600,00	26,31	360	28	67112	feb-21	
\$ 3.279.600,00	26,12	360	31	73765	mar-21	
\$ 3.279.600,00	25,97	360	30	70976	abr-21	
\$ 3.279.600,00	25,83	360	31	72947	may-21	
\$ 3.279.600,00	25,82	360	22	51748	jun-21	
INTERESES MORATORIOS			\$ 926.004,17			

Por otra parte, se advierte a fls. 119 a 120 del cuaderno ejecución oficio 2021301001234412 de 18/08/2021, suscrito por el Teniente Jaisón Gómez Pérez, en el que manifiesta dar respuesta 4282 de 21/07/2021.

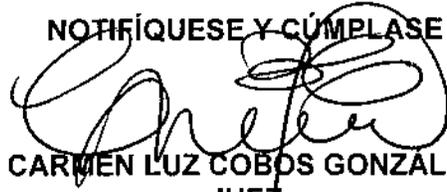
Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$926.004,17** por concepto de capital más intereses moratorios hasta el 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso, informe rendido por el Teniente Jaisón Gómez Pérez, donde allega respuesta a oficio 4282 de 21/07/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

CP-57-15 CE 122

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11 2 5 1 2 y 11 2 5 1 3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 15 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

95

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2013-00307-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COBOLARQUI
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE IBARRA BAHUQUE
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

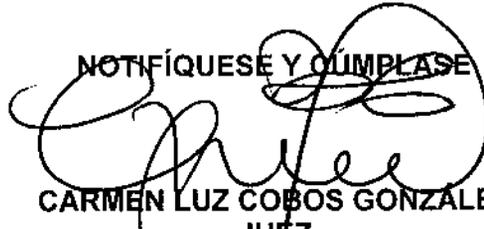
Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 1.663.078,52	27,44	360	31	39297	ago-20	2020
\$ 1.663.078,52	27,53	360	30	38154	sep-20	
\$ 1.663.078,52	27,14	360	31	38867	oct-20	
\$ 1.663.078,52	26,76	360	30	37087	nov-20	
\$ 1.663.078,52	26,19	360	31	37507	dic-20	
\$ 1.663.078,52	28,98	360	31	41502	ene-21	2021
\$ 1.663.078,52	26,31	360	28	34032	feb-21	
\$ 1.663.078,52	26,12	360	31	37406	mar-21	
\$ 1.663.078,52	25,97	360	30	35992	abr-21	
\$ 1.663.078,52	25,83	360	31	36991	may-21	
\$ 1.663.078,52	25,82	360	30	35784	jun-21	
\$ 1.663.078,52	25,77	360	31	36905	jul-21	
\$ 1.663.078,52	25,86	360	6	7168	ago-21	2021
INTERESES MORATORIOS				\$ 456.691,06		

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$456.691,06** por concepto de capital más intereses moratorios hasta el 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP-64-25 CE 95

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 15 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2015-00686-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULGAR
DEMANDADO	DOMINGO BEUFORD CARMONA
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 69

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 30 de agosto de 2021, visible a folio 62 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que la cooperativa demandante hizo extensiva a su apoderado JAIME ALFONSO GECHEN ROJAS la facultad expresa de recibir.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 62 CE., se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente siempre y cuando exista solicitud de tal sentido por la parte ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2018-00818-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	MIGUEL CRUZ LEQUERICA
ASUNTO	NO ACCEDE LIQUIDACION DEL CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

Pagaré N° 12-02-201319

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 6.921.344,00	26,76	360	3	15435	nov-20	2020
\$ 6.921.344,00	26,19	360	31	156094	dic-20	
\$ 6.921.344,00	28,98	360	31	172722	ene-21	
\$ 6.921.344,00	26,31	360	28	141634	feb-21	
\$ 6.921.344,00	26,12	360	31	155676	mar-21	
\$ 6.921.344,00	25,97	360	30	149789	abr-21	
\$ 6.921.344,00	25,83	360	31	153948	may-21	
\$ 6.921.344,00	25,82	360	30	148924	jun-21	
\$ 6.921.344,00	25,77	360	31	153590	jul-21	
\$ 6.921.344,00	25,86	360	5	24859	ago-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 1.272.671,74		

Pagaré N° 12-02-200587

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 2.940.040,00	26,76	360	3	6556	nov-20	2020
\$ 2.940.040,00	26,19	360	31	66305	dic-20	
\$ 2.940.040,00	28,98	360	31	73369	ene-21	
\$ 2.940.040,00	26,31	360	28	60163	feb-21	
\$ 2.940.040,00	26,12	360	31	66128	mar-21	
\$ 2.940.040,00	25,97	360	30	63627	abr-21	
\$ 2.940.040,00	25,83	360	31	65394	may-21	
\$ 2.940.040,00	25,82	360	30	63260	jun-21	
\$ 2.940.040,00	25,77	360	31	65242	jul-21	
\$ 2.940.040,00	25,86	360	5	10560	ago-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 540.603,94		

Pagaré N° 12-02-20553

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 831.582,00	26,76	360	3	1854	nov-20	2020
\$ 831.582,00	26,19	360	31	18754	dic-20	
\$ 831.582,00	28,98	360	31	20752	ene-21	
\$ 831.582,00	26,31	360	28	17017	feb-21	
\$ 831.582,00	26,12	360	31	18704	mar-21	
\$ 831.582,00	25,97	360	30	17997	abr-21	
\$ 831.582,00	25,83	360	31	18496	may-21	
\$ 831.582,00	25,82	360	30	17893	jun-21	
\$ 831.582,00	25,77	360	31	18453	jul-21	
\$ 831.582,00	25,86	360	5	2987	ago-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 152.908,30		

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010 los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 15 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia

Pagaré N° 12-02-200671

CAPITAL	PORCENT.	DÍAS	DÍAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 5.399.352,00	26,76	360	3	12041	nov-20	2020
\$ 5.399.352,00	26,19	360	31	121769	dic-20	
\$ 5.399.352,00	28,98	360	31	134741	ene-21	2021
\$ 5.399.352,00	26,31	360	28	110489	feb-21	
\$ 5.399.352,00	26,12	360	31	121443	mar-21	
\$ 5.399.352,00	25,97	360	30	116851	abr-21	
\$ 5.399.352,00	25,83	360	31	120095	may-21	
\$ 5.399.352,00	25,82	360	30	116176	jun-21	
\$ 5.399.352,00	25,77	360	31	119816	jul-21	
\$ 5.399.352,00	25,86	360	5	19393	ago-21	2021
INTERESES MORATORIOS				\$ 992.813,35		

Pagaré N° 12-01-202617

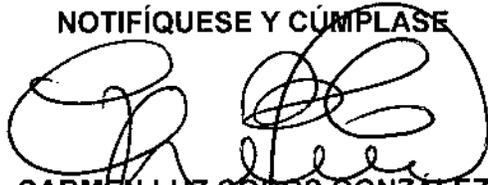
CAPITAL	PORCENT.	DÍAS	DÍAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 23.037.881,13	26,76	360	3	51374	nov-20	2020
\$ 23.037.881,13	26,19	360	31	519562	dic-20	
\$ 23.037.881,13	28,98	360	31	574910	ene-21	2021
\$ 23.037.881,13	26,31	360	28	471432	feb-21	
\$ 23.037.881,13	26,12	360	31	518173	mar-21	
\$ 23.037.881,13	25,97	360	30	498578	abr-21	
\$ 23.037.881,13	25,83	360	31	512420	may-21	
\$ 23.037.881,13	25,82	360	30	495698	jun-21	
\$ 23.037.881,13	25,77	360	31	511230	jul-21	
\$ 23.037.881,13	25,86	360	5	82744	ago-21	2021
INTERESES MORATORIOS				\$ 4.236.122,39		

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en la suma de \$ 7.125.119,72, por concepto de intereses de pagarés causados hasta el 5 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 101 CE 121



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2014-00358-00
DEMANDANTE	SERVIPIEDRA
DEMANDADO	DIANA MAJUL Y OTROS
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	5

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$31.590.000 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$31.590.000** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 51	\$56.835.000
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 5	\$31.590.000
Liquidación de costas / CP 56	\$2.585.640

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 56 CM 7 CE 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2016-00878-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	BERTHA MONTERROZA VEGA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	7

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante el 1 de septiembre de 2021. Revisada la petición, se evidencia que la parte ejecutante pretende que se liquiden el periodo que oscila desde 1 de enero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2021 incluyendo el capital, con la finalidad de actualizar los intereses generados en la obligación que se ejecuta.

Sobre aquella solicitud, se evidencia que en fecha 17 de enero de 2019 (Fl. 1-3 CE) el ejecutante presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado y fue aprobada por el despacho mediante auto 20 de febrero de 2019, por lo cual el despacho únicamente revisará lo correspondiente al periodo que se ha generado desde la última liquidación aprobada hasta la actualidad, sin tener en cuenta el capital.

Revisado el cálculo elaborado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2021, se observa que esta cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$ 7.600.389,86 por concepto de intereses de mora causados hasta el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación inicial del crédito Fl. 3 CE	\$ 20.552.277,82
Liquidación adicional del crédito Fl. 7 CE	\$ 7.600.389,86
Liquidación de costas Fl 53 CP	\$ 1.236.920

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-007-2018-00190-00
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	MARTHA CARDENAS FRANCO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	29

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 27 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$58.363.829** por concepto de capital más intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$ 58.363.829** por concepto de capital más intereses moratorios causados hasta 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 29	\$58.363.829
Liquidación de costas / CP 22	\$2.537.309

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpnMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQuZFOM0ZBODE2WS4u

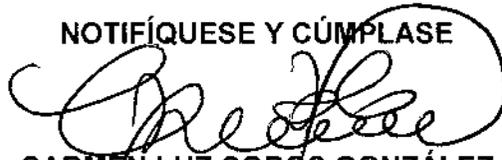
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ

CP 22 CM 16 CE 29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. , 30 SET. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2016-00660-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	YOLANDA DUEÑAS BEEMT
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$12.932.604 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$12.932.904** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 4	\$36.823.300
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 8	\$12.932.904
Liquidación de costas / CP 22	\$814.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 22 CM 09 CE 8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 SET 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-010-2013-00102-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOAS
DEMANDADO	JOSE PEREZ CANTILLO Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	39

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 37 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$339.473,33** por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$339.473,33** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 40	\$1.252.576
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CP 54	\$229.919
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 3	\$504.208,22
Liquidación Adicional del crédito Nro. 03 / CE 12	\$308.120
Liquidación Adicional del crédito Nro. 04 / CE 39	\$339.473,33
Liquidación de costas / CP 51	\$4488.920

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

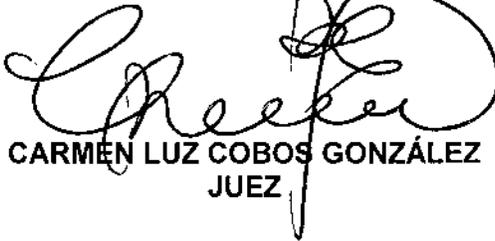
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ.

CP 54 CM 23 CE 39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 30 SET 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2007-00606-00
DEMANDANTE	ADOLFO FANDIÑO CAMARGO
DEMANDADO	GABRIEL RODRIGUEZ PALACIO Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 800.000,00	28,74	360	16	10219	ene-19	2019
\$ 800.000,00	29,55	360	28	18387	feb-19	
\$ 800.000,00	29,06	360	31	20019	mar-19	
\$ 800.000,00	29,98	360	30	19987	abr-19	
\$ 800.000,00	29,01	360	31	19985	may-19	
\$ 800.000,00	28,95	360	30	19300	jun-19	
\$ 800.000,00	28,92	360	31	19923	jul-19	
\$ 800.000,00	28,98	360	31	19964	ago-19	
\$ 800.000,00	28,98	360	30	19320	sep-19	
\$ 800.000,00	28,65	360	31	19737	oct-19	
\$ 800.000,00	28,55	360	30	19033	nov-19	
\$ 800.000,00	28,37	360	31	19544	dic-19	
\$ 800.000,00	28,16	360	31	19399	ene-20	2020
\$ 800.000,00	28,59	360	29	18425	feb-20	
\$ 800.000,00	28,43	360	31	19585	mar-20	
\$ 800.000,00	28,04	360	30	18693	abr-20	
\$ 800.000,00	27,20	360	31	18738	may-20	
\$ 800.000,00	27,18	360	30	18120	jun-20	
\$ 800.000,00	34,16	360	31	23532	jul-20	
\$ 800.000,00	27,44	360	31	18903	ago-20	
\$ 800.000,00	27,53	360	30	18353	sep-20	
\$ 800.000,00	27,14	360	31	18696	oct-20	
\$ 800.000,00	26,76	360	30	17840	nov-20	
\$ 800.000,00	26,19	360	31	18042	dic-20	
\$ 800.000,00	28,98	360	31	19964	ene-21	2021
\$ 800.000,00	26,31	360	28	16371	feb-21	
\$ 800.000,00	26,12	360	31	17994	mar-21	
\$ 800.000,00	25,97	360	30	17313	abr-21	
\$ 800.000,00	25,83	360	31	17794	may-21	
\$ 800.000,00	25,82	360	30	17213	jun-21	
\$ 800.000,00	25,77	360	31	17753	jul-21	
\$ 800.000,00	25,86	360	31	17815	ago-21	
\$ 800.000,00	25,79	360	7	4012	sep-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 599.971,78		

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$599.971,78** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 7 de septiembre de 2021.

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 684 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11 2.5 1 2 y 11 2.5 1 3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 31	\$1.400.000
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CP 45	\$1.388.626
Liquidación Adicional del crédito Nro. 02 / CE 2	\$518.666,66
Liquidación Adicional del crédito Nro. 03 / CE 6	\$599.971,78
Liquidación de costas / CP 31 Y CP 39	\$2.179.580 + \$200.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

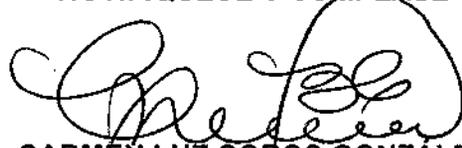
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMTrnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

CP 45 CM 44 CE 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 30 de septiembre de 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2015-01374-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOAS
DEMANDADO	ELIZABETH TERAN MEJIA Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	54

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 50 a 51 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$422.753,34 por concepto de intereses moratorios causados desde la última liquidación aprobada, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **\$422.753,34** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 9	\$2.112.602,67
Liquidación Adicional del crédito Nro. 01 / CE 54	\$422.753,34
Liquidación de costas / CP 75	\$185.829

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

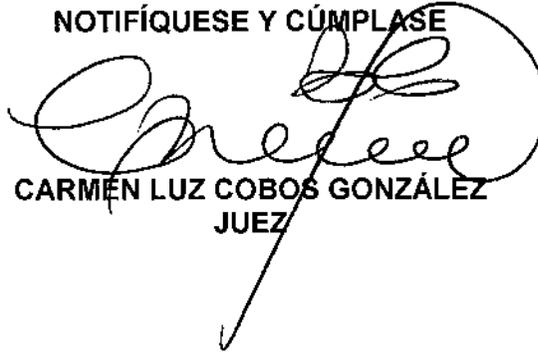
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 76 CM 14 CE 54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2016-01418-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ENRIQUE JOSE GHISAYS MANZUR
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	15

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante el 1 de septiembre de 2021. Revisada la petición, se evidencia que la parte ejecutante pretende que se liquiden el periodo que oscila desde 1 de enero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2021 incluyendo el capital, con la finalidad de actualizar los intereses generados en la obligación que se ejecuta.

Sobre aquella solicitud, se evidencia que en fecha 15 de enero de 2019 (Fl. 2-3 CE) el ejecutante presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado y fue aprobada por el despacho mediante auto de 4 de marzo de 2020, por lo cual el despacho únicamente revisará lo correspondiente al periodo que se ha generado desde la última liquidación aprobada hasta la actualidad, sin tener en cuenta el capital.

Revisado el cálculo elaborado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2021, se observa que esta cuenta con el llenó de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., por lo cual se aprobará.

Por último se observa oficio N° 1414, visto a fl. 11 del cuaderno de ejecución, emitido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en el que da respuesta al oficio OECM-01994; pero el mismo va dirigido al proceso 13001-40-03-008-2018-00100-00.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$ 41.425.339,90 por concepto de intereses de mora causados hasta el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación inicial del crédito Fl. 5 CE	\$ 106.317.049,32
Liquidación adicional del crédito Fl. 15 CE	\$ 41.425.339,90
Liquidación de costas Fl 46 CP	\$ 6.250.588

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

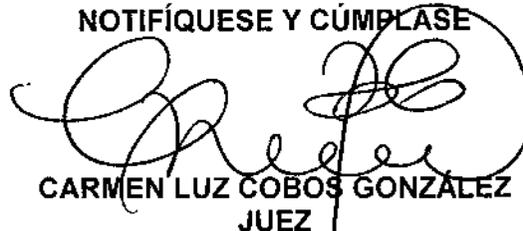
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución no está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

QUINTO: Se ORDENA A LA Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que desglose de forma INMEDIATA el oficio N° 1414 que obra a fl. 11 del cuaderno de ejecución, y se incorpore al proceso con radicado 13001-40-03-008-2018-00100-00, y pase al despacho con prioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

CP 49 CE 15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 de septiembre de 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2018-00331-00
DEMANDANTE	BANCO MULTIBANK S.A ahora LATAM CREDIT COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ELEUTERIO LOPEZ PEREZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	58

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 52 a 56 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$101.444.728,67** por concepto de capital más intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito ACTUALIZADA en la suma de **\$101.444.728,56** por concepto de capital más intereses moratorios causados hasta el 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 58	\$101.444.728,56
Liquidación de costas / CP 35	\$1.604.933,44

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

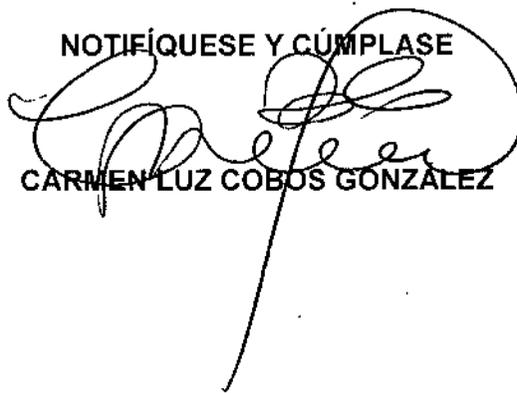
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlSRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long vertical stroke extending downwards from the end of the name.

CARMEN LUZ COBOS GÓNZALEZ

CP 36 CE 58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

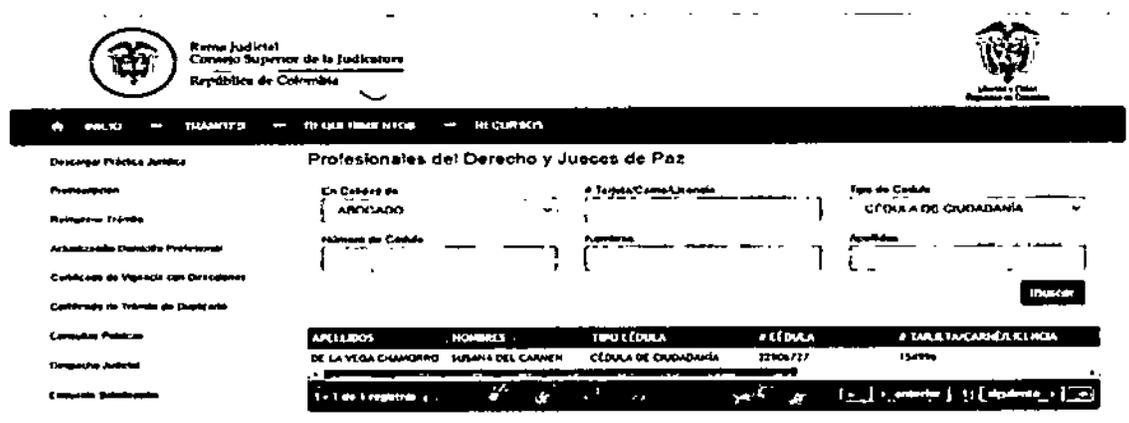
Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 de septiembre de 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	13001-40-03-011-2017-00051-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPETROL
DEMANDADO	YESIKA GUERRA MANCERA
ASUNTO	ABTENERSE DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	27

Obra a fl. 26 del cuaderno de ejecución, informe rendido por la coordinadora de OE, en el que pone en conocimiento la ubicación del expediente del proceso en referencia y que se encuentra pendiente solicitud de terminación del proceso.

Revisado el proceso se observa auto de fecha 17 de septiembre de 2021, en el que se ordenó a la Coordinadora OE protocolo de búsqueda, igualmente, se fijó para el día 14 de octubre de 2015 diligencia de que trata el numeral 2 del artículo 126 del C. G. del P.; sin embargo, como quiera que se ubicó el expediente original, se ordenará no practicar la diligencia, poniendo en conocimiento de las partes que el proceso fue ubicado.

Por otra parte, con relación a la solicitud presentada por la Dra. SUSANA DE LA VEGA CHAMORRO, apoderada de la parte demandante, vista a fl. 22 del cuaderno antes mencionado, en el que solicita terminación del proceso por pago de la obligación, se observa que la misma fue enviada del correo villafagne@gmail.com que no está inscrito en SIRNA, tal como se observa en el pantallazo adjunto; en consecuencia de lo anterior, el despacho se abstendrá de resolver lo pedido.





Inicio Trámites Oficiamientos Recursos

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Presentación: F. Cédula de ABOGADO, P. Tarjeta Cédula Utranda, Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANA

Actualización Datos Profesionales: Número de Cédula, Nombre, Apellidos

Certificado de Vigencia con Disposición: [Buscar]

CÉDULA	PAÍS	ESTADO	ESTRATIFICACIÓN	FECHA DE VIGENCIA	FECHA DE EMISIÓN
4777	COLOMBIA	VIGENTE			01/01/2019

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLÉGUESE al proceso, informe rendido por la Coordinadora OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, donde pone en conocimiento la ubicación del proceso en referencia.

SEGUNDO: Se Ordena no practicar la diligencia de que trata el numeral 2 del artículo 126 del C.G. del P, por haberse ubicado el proceso; póngase en conocimiento de las partes.

TERCERO: Abstenerse el despacho de resolver la terminación del proceso, por las razones expuesta en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-008-2002- 23015-00
DEMANDANTE	MARIA HERRERA TEJEDOR / MIRTA HERRERA TEJEDOR(HEYDI PATRICIA RAMIREZ ARRIETA Y MARLYM CAÑATE ARRIETA – CESIONARIO)
DEMANDADO	GUSTAVO GARAVITO PIANETA
ASUNTO	COMISIONAR DILIGENCIA DE REMATE
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	204

Visto el auto que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de comisión de remate radicada por el apoderado judicial de la parte demandante; quien también adjuntó certificado de avalúo catastral actualizado, por lo que se impartirá trámite en el asunto, para que una vez aprobado se proceda a ordenar la comisión pedida.

No obstante, también se advierte luego de la revisión del expediente, que el secuestre que tiene actualmente el bien inmueble no ha rendido informe de su gestión, y que éste ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que será relevado del cargo y se le ordenará que haga entrega del bien al nuevo que será nombrado en esta providencia.

Así las cosas, efectuado todo lo anterior, deberá remitirse el expediente al despacho para resolver sobre la comisión del remate solicitada.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEL AVALÚO catastral presentado por la parte demandante a folio 206 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de \$83.042.000, aumentado en un 50% de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que indica que *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”*, se procederá a tener como avalúo del inmueble identificado con FMI 060-93101 la suma de **\$124.563.000**, de lo cual se dará a la otra parte por el término de diez (10) días, término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Secuestre al señor CAMILO TORRES PERIÑAN, por no encontrarse en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, SE ORDENA que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., proceda hacer entrega INMEDIATA del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-93101, que queda ubicado en el barrio el Socorro, manzana 28 lote No. 5 del plan 500 de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

La entrega deberá realizarla a la nueva Secuestre MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, siempre que le acredite haber aceptado el cargo dentro del proceso.

Se advierte, que el incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla

también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

Por Secretaria, deberá adjuntarse al oficio de comunicación copia de esta providencia para que el secuestre obtenga los datos del auxiliar de la justicia que lo reemplazó.

TERCERO: se **NOMBRA** como nuevo Secuestre a la señora **MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA**, para que reciba el inmueble distinguido con FMI 060-93101, que queda ubicado en el barrio el Socorro, manzana 28 lote No. 5 del plan 500 de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Se advierte que el inmueble fue secuestrado en diligencia de fecha 13 de mayo de 2004, y entregado en custodia al Secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN, quien deberá hacerle entrega del mismo. Una vez recibido deberá rendir informe en el estado en que lo recibe, y si es del caso, allegar fotografías que soporten el mismo.

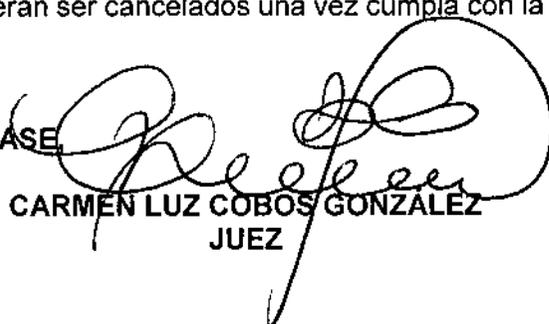
DIRECCIÓN DE UBICACIÓN DEL SECUESTRE	TELEFONO DE CONTACTO
Bonanza Manzana 10 Lote 15, Turbaco	3013307453-3132952443 Margarita.abogados@outlook.com

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C. G. del P, se comunicará de ello al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por Secretaria comuníquese a la Secuestre el nombramiento aquí decretado, adjuntándose copia de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como gastos de honorarios a favor de la Secuestre MARGARITA IRINA CASTRO, la suma de \$200.000, que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de las costas, los cuales deberán ser cancelados una vez cumpla con la orden para la cual fue nombrada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
ASUNTO	FECHA DE REMATE. REQUERIR A LA SECUESTRE.
RADICADO	13001-40-03-011-2009-00467-00
DEMANDANTE	KENNY RAFAEL PACHECO ORTEGA
DEMANDADO	LEYLA DEL CAMPO LOPEZ

Se encuentra al despacho el expediente por solicitud de fecha de remate; también se advierte que la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN encontró los folios que se habían perdido en el proceso, y en cuya diligencia se reconstruyó; por lo que se agregaran al expediente.

En relación con la solicitud de fecha de remate radicada por el apoderado judicial de la parte cesionaria, encuentra el despacho que la misma es procedente pues el bien inmueble distinguido con F.M.I. N° 060-90874, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el asunto. Así mismo, el acreedor hipotecario fue vinculado en el proceso y durante el termino manifestó que el deudor se encontraba al día con el crédito.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 18 DE NOVIEMBRR DE 2021 a las horas 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 060-90874, de propiedad de la parte demandada, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$290.104.500

Secuestre: ROSA MARIA ELLES AHUMADA, quien podrá ser ubicada en la siguiente Dirección: Centro Edificio Fernando Diaz oficina 605 tel 6645406-3165567322.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las dos de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que los interesados deberán informar con la debida antelación su nombre completo, numero de contacto y correo electrónico para efecto de remitírsele el vínculo previo a la hora de la diligencia.

SE INFORMA, que la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, través del micrositio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/49>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

CUARTO: PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

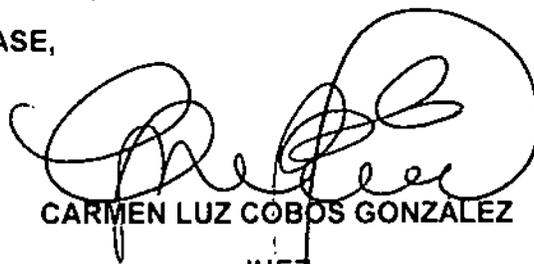
QUINTO: La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad del bien.

SEXTO: Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, en caso de no estar ingresado en TYBA, y solicítase al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, de no haberse realizado.

OCTAVO: REQUERIR a la Secuestre ROSA MARIA ELLES AHUMADA, para que rinda informe de su gestión en el término de 3 días.

Por Secretaria librese el oficio respectivo con carácter de urgencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **30 SET. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00329-00
DEMANDANTE	INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO	MARTHA IRENE DIMAS RODRIGUEZ HERNANDO GUIZA GUIZA IRENE TORIBIA RODRIGUEZ MERLANO
ASUNTO	CAMBIAR SECUESTRE ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de fecha de remate radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien pretende que se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de subasta del inmueble distinguido con F.M.I. N° 060-244044; sin embargo, al revisar el proceso se advierte que la diligencia de secuestro fue atendida por la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES, que en la actualidad no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia; por lo tanto se procederá a relevarlo del cargo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha de remate, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Secuestre señora NINI JOHANA LOZANO YEPES, por no encontrarse en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, SE ORDENA que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 50 del C. G. del P., proceda hacer entrega INMEDIATA del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-244044, que queda ubicado en el barrio Zaragocilla N° 24 – 46 K .53 de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

La entrega deberá realizarla a la nueva Secuestre **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S.**, siempre que le acredite haber aceptado el cargo dentro del proceso.

Se advierte, que el incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

Por Secretaria, deberá adjuntarse al oficio de comunicación copia de esta providencia para que el secuestre obtenga los datos del auxiliar de la justicia que lo reemplazó.

TERCERO: Se **NOMBRA** como nuevo Secuestre **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S**, para que reciba el inmueble distinguido con FMI 060-244044, que queda ubicado en el barrio Zaragocilla N° 24 – 46 K .53 de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Se advierte que el inmueble fue secuestrado en diligencia de fecha 20 de noviembre de 2019, y entregado en custodia al Secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES, quien deberá

103

hacerle entrega del mismo. Una vez recibido deberá rendir informe en el estado en que lo recibe, y si es del caso, allegar fotografías que soporten el mismo.

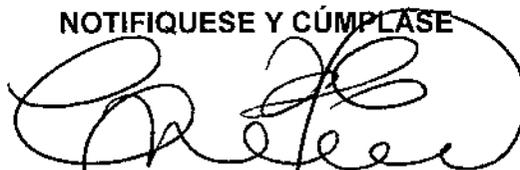
DIRECCIÓN DE UBICACIÓN DEL SECUESTRE	TELEFONO DE CONTACTO
Transversal 50 N° 21B – 170 Alto Bosque	323-2027655 discoversassolucionesjuridicas@gmail.com

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C. G. del P, se comunicará de ello al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por Secretaria comuníquese a la Secuestre el nombramiento aquí decretado, adjuntándose copia de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como gastos de honorarios a favor de la Secuestre **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S**, la suma de \$200.000, que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de las costas, los cuales deberán ser cancelados una vez cumpla con la orden para la cual fue nombrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ 34 – 49 C.E. 103